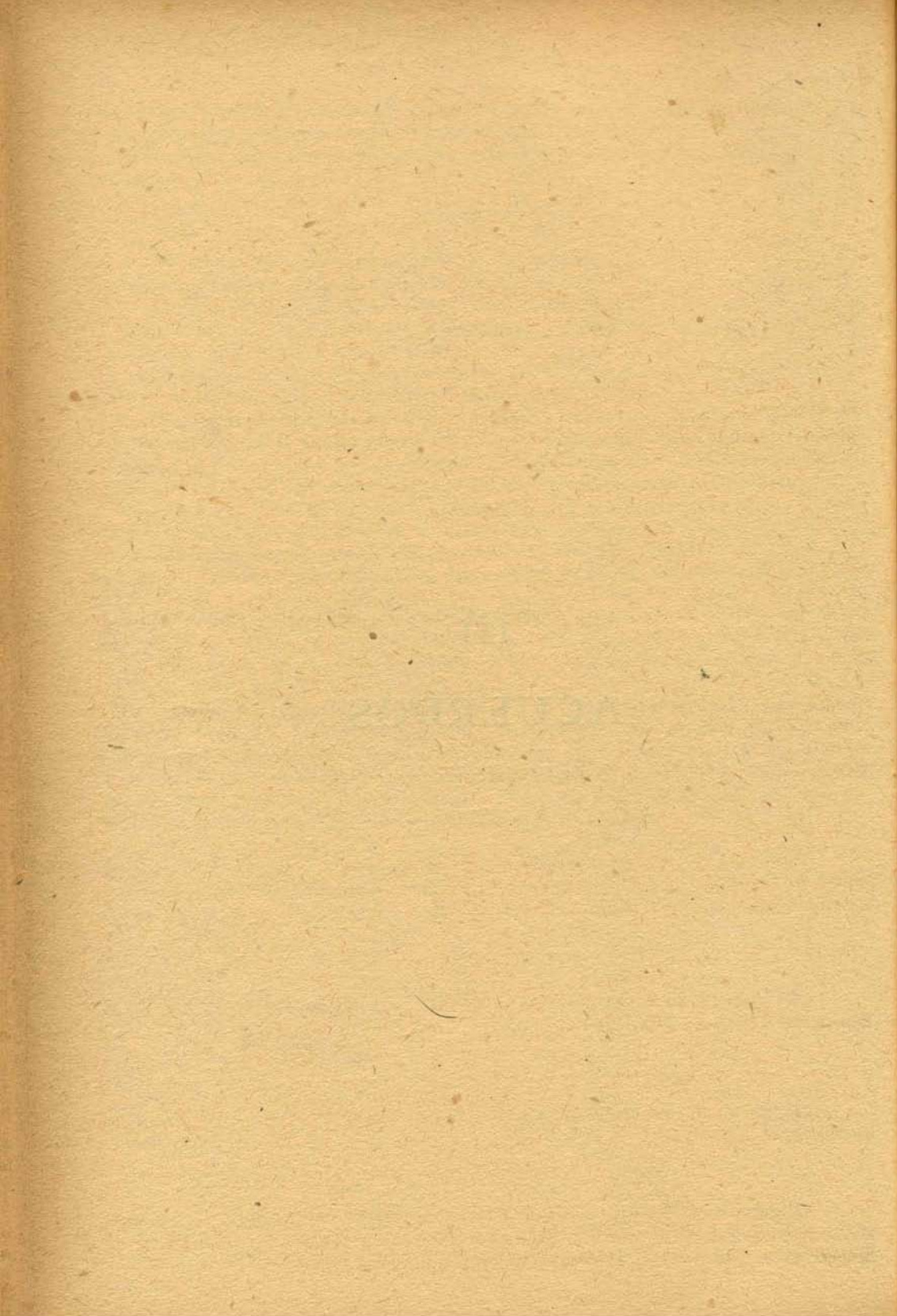


III

ACUERDOS



N.º 1.—San José, 27 de enero de 1917.—El Comandante en Jefe del Ejército

ACUERDA:

Nombrar al Teniente Coronel don Samuel Santos para Inspector General de Hacienda. Para la ejecución de este acuerdo encárgase al Secretario de Relaciones.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,—CARLOS LARA.

N.º 2.—San José, 31 de enero de 1917.—Vista la comunicación del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica en que manifiesta que de conformidad con lo acordado por la Junta Directiva en sesión verificada a las tres de la tarde del cuatro de diciembre último, solicita autorización para emitir, en reposición de igual cantidad de billetes retirados de la circulación; la suma de ₡ 100,000-00 en billetes de diez colones cada uno de la Serie «B», fechados el 1.º de diciembre de 1916, numerados de 20,001 a 30,000, ambos inclusivos, y firmados por «Mar.º Guardia» como Ministro de Hacienda y por «Walter J. Field» como Director del Banco. Los billetes retirados son como sigue: ₡ 71,000-00 en billetes de ₡ 10-00 de la Serie «A», fechados el 1.º de noviembre de 1914, y ₡ 29,000-00 en billetes de ₡ 20-00 de la misma serie y fecha; y

Considerando:

Que según el informe rendido por el Jefe del Sello Nacional, los billetes últimamente dichos han sido efectivamente retirados y presentados a su oficina para su incineración.—El Jefe Provisorio del Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ROHRMOSER.

N.º 4.—San José, 3 de febrero de 1917.—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio al Licenciado don Raúl Gurián Rojas.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ROHRMOSER.

N.º 9.—San José, 7 de febrero de 1917.—Habiendo pasado el señor Arturo Oreamuno, Oficial Mayor de esta Secretaría, al desempeño de otras funciones,—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Nombrar en su reemplazo al señor don Roberto Oreamuno.—Publíquese.—
TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—
ROHRMOSER.

N.º 17.—San José, 10 de febrero de 1917.—Vista la renuncia presentada por el señor don Oscar F. Rohrmoser, del cargo de miembro propietario de la Directiva del Banco Internacional de Costa Rica,—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Aceptarla, dar las gracias al señor Rohrmoser por sus importantes servicios, y promover al Director suplente don Narciso Blanco al desempeño de ese cargo. Publíquese.—TINOCO.—Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—RAÚL GURDIÁN,—Subsecretario.

N.º 18.—San José, 12 de febrero de 1917.—Vista la comunicación del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica en que manifiesta que de conformidad con lo acordado por la Junta Directiva en sesión verificada a las 3 p. m. del cuatro de diciembre último, solicita autorización para emitir, en reposición de igual cantidad de billetes retirados de la circulación, la suma de ₡ 25,000-00 en billetes de ₡ 10-00 cada uno de la Serie «B», fechados el 1.º de diciembre de 1916, numerados de 30,001 a 30,500, ambos inclusivos, y firmados por «Mar.º Guardia» como Secretario de Hacienda y por «Walter J. Field» como Director del Banco. Los billetes retirados son como sigue: ₡ 25,000 en billetes de ₡ 5-00 de la Serie «A» fechados el 1.º de noviembre de 1914;

Considerando:

Que según el informe rendido por el Jefe del Sello Nacional, los billetes últimamente dichos han sido efectivamente retirados y presentados a su oficina para su incineración,—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Publíquese.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ROHRMOSER.

N.º 23.—San José, 17 de febrero de 1917.—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

Considerando:

1.º—Que actualmente conviene a los intereses nacionales acreditar un Agente Financiero en los Estados Unidos de América con las más amplias facultades necesarias a ese objeto;

2.º—Que dicho funcionario oficial debe ser persona en quien concurren las altas dotes de inteligencia y patriotismo requeridas para el desempeño de la comisión de que ha de encargarse en los centros mercantiles norteamericanos,

ACUERDA:

Artículo 1.º—Nómbrese al señor don Oscar F. Rohrmoser Carranza, ex-Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, para que en la calidad indicada de Agente Financiero del Gobierno de Costa Rica en los Estados Unidos de América gestione en los asuntos que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º—Concédense al señor Rohrmoser en dicho carácter poderes amplios para el desempeño de su cargo con arreglo a las instrucciones que por el órgano correspondiente se le comuniquen.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 28.—San José, 21 de febrero de 1917.—Habiendo pasado don Roberto Oreamuno al desempeño de otras funciones,—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Nombrar en su reemplazo para Oficial Mayor de esta Secretaría a don Alfonso M. Guzmán.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 29.—San José, 22 de febrero de 1917.—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Ricardo Mora Fernández para Administrador de la Aduana de Limón, en reemplazo de don Manuel Montealegre, quien pasará al desempeño de otras funciones.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 30.—San José, 23 de febrero de 1917.—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Alberto Brenes Mora Jefe de la Pagaduría Nacional.— Publíquese.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 46.—San José, 8 de marzo de 1917.—En la solicitud del señor Administrador del Banco Mercantil de Costa Rica, establecido en esta ciudad, para que se autorice a ese establecimiento para emitir ₡ 100,000-00 en billetes al portador representados por 2,000 billetes de ₡ 50-00 cada uno, marcados con los números 8,201 a 10,200 de la Serie «A», de conformidad con lo resuelto por la Junta Directiva del Banco en sesión celebrada a la 1.30 p. m. del 6 de este mes.

Considerando:

1.º—Que consta en esta Secretaría de un modo auténtico que el capital pagado del Banco Mercantil de Costa Rica es de un millón y medio de colones;

2.º—Que ordenado por esta Secretaría un arqueo, se recibió informe de la Comisión,—integrada por el Jefe del Sello Nacional y el Subjefe de la Contabilidad Nacional,—que el Banco tiene reserva legal bastante;

3.º—Que la solicitud de que se trata está dentro de las facultades de la ley respectiva y concesión que consigna el artículo 1.º del contrato de 15 de julio de 1910;

4.º—Que se trata de una serie de billetes registrados ya según acta N.º 125 de La Gaceta Oficial de 4 de junio de 1910—como aparece del acta correspondiente;

5.º—Que se han cumplido todas las formalidades del artículo 26 de la Ley de Bancos;—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Autorizar la emisión solicitada.—Publíquese.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 57.—San José, 16 de marzo de 1917.—Por cuanto entre la Administración pasada y la sucesión de doña Lorenza Gutiérrez viuda de Molina se convino en la compraventa de que se hablará, según consta en documentos que obran en esta Secretaría, corroborados con el acuerdo número 432 de 30 de octubre último, por el cual se comisionó a un ingeniero para la práctica de diligencias previas a la formalización del negocio,—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Adquirir para el Estado, con las mejoras y construcciones que contiene, un lote de 45 hectáreas, 4282 metros, 40 decímetros cuadrados, de la finca perteneciente a la sucesión de doña Lorenza Gutiérrez viuda de Molina, situada en La Barranca, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, al tomo 534,

folio 110, número 3842, asiento 2, que es terreno de potrero localizado según plano del ingeniero don Santos León Herrera. El precio será la suma de ₡ 8000.00 pagaderos así: ₡ 1000.00 al otorgarse la escritura y el resto en obligaciones de ₡ 1000.00, ₡ 2000.00, ₡ 2000.00 y ₡ 2000.00, a 3, 6, 12 y 18 meses de plazo, sin interés. El Gobierno tendrá tres abrevaderos en la zanja divisoria del lindero occidental del lote vendido y cede a la sucesión vendedora, para aprovechamiento en el resto de la finca de ésta, una de las dos pajas de agua que hay en la estación de La Barranca del Ferrocarril al Pacífico. La compra se hace en la inteligencia de que el Gobierno adquiere libre de todo gravamen.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 78.—San José, 4 de abril de 1917.—Traída a la vista la solicitud del Administrador del Banco Mercantil de Costa Rica a efecto de que se autorice, por aumento de capital y de acuerdo con el contrato de quince de julio de mil novecientos diez, una emisión de ciento cincuenta mil colones en billetes al portador, así: cinco mil billetes de veinte colones cada uno, Serie A, numerados de 13751 a 18750, y quinientos billetes de cien colones cada uno, Serie A, numerados de 4351 a 4850, todos fechados el 1º de julio de 1916, los cuales acordó poner en circulación la Junta Directiva del Banco en sesión de las nueve de la mañana del ocho de marzo anterior;

Por cuanto se han llenado las disposiciones legales que rigen la materia,—El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Dáse la autorización que se solicita.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 92.—San José, 20 de abril de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Francisco de Paula Amador Salcedo para desempeñar en propiedad el puesto de Administrador de la Aduana de Puntarenas.—PUBLÍQUESE. TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 106.—San José, 5 de mayo de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

1º.—Aceptar la renuncia presentada por don Sergio Carballo Romero del puesto de Interventor General de Hacienda, y darle las gracias por sus servicios.

2º.—Suprimir el referido empleo.

3º.—Las funciones de Interventor General de Hacienda las desempeñará en lo sucesivo el Jefe de la Contabilidad Nacional y las delegaciones ad hoc que haga la Secretaría.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 111.—San José, 8 de mayo de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores don Oscar F. Rohrmoser, propietario, don Rafael Cañas y don Felipe Herrero, suplentes, de la Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica, para llenar el primero, la vacante habida con motivo de la renuncia presentada por don Domingo González Pérez; el segundo, la que dejó don Juan Rafael Chacón al pasar a sustituir al propietario Doctor don Eduardo J. Pinto; y el tercero la que dejó don Narciso Blanco al entrar como propietario a reemplazar a don Oscar F. Rohrmoser cuando éste, por haber sido llamado al desempeño de funciones oficiales, renunció las de miembro propietario de la citada Directiva. Publíquese.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 113.—San José, 11 de mayo de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores don Gerardo Volio Tinoco y don Alfredo Jiménez Oreamuno para los cargos de Administrador y Alcaide, respectivamente, de la Aduana de Sixola; el primero, en vez de don Antonio Castro Quesada quien pasará al desempeño de otro empleo; y el segundo en reposición de don Manuel Antonio Bonilla Mora.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 114.—San José, 11 de mayo de 1917.—Habiendo pasado el señor don Gerardo Volio Tinoco, Administrador de la Aduana Principal, a desempeñar el cargo de Administrador de la Aduana de Sixola,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en su reemplazo al señor don Carlos Luis Bonilla de Vars.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 130.—San José, 24 de mayo de 1917.—Por cuanto la Junta de Educación del Paraíso demandó al Gobierno para el pago de una deuda, fundando su derecho en las leyes de 14 de agosto de 1914 y de 19 de junio de 1915, y obtuvo sentencia judicial a su favor.

Despachada ejecución por la suma de tres mil ciento veintitrés colones (₡ 3123.00), monto de la reclamación, y aprobada luego la tasación de costas en cantidad de ochenta colones y ochenta y cinco céntimos (₡ 80.85), da un total de tres mil doscientos tres colones ochenta y cinco céntimos (₡ 3203.85), que el Erario Público debe pagar.

La Junta está de acuerdo en retirar por ahora la suma de setecientos nueve colones cincuenta y cinco céntimos (₡ 709.55), y destinar la diferencia de dos mil cuatrocientos noventa y cuatro colones treinta céntimos (₡ 2494.30), a cubrir planillas semanales o mensuales por gastos de terminación del edificio escolar.

La Secretaría de Instrucción Pública recomienda el destino de esos fondos a la citada obra siempre que su inversión se vigile por aquel Despacho, usando de la facultad que le da el artículo 19 de la Ley General de Educación Común.

Por tanto,—El Presidente de la República

ACUERDA:

1º.—Que se gire hoy a favor de la citada Junta por la suma de setecientos nueve colones cincuenta y cinco céntimos (₡ 709.55), a buena cuenta de su crédito;

2º.—Que la diferencia de dos mil cuatrocientos noventa y cuatro colones treinta céntimos (₡ 2494.30) para completar la suma de tres mil doscientos tres colones ochenta y cinco céntimos (₡ 3203.85), se pague a la presentación de planillas por gastos comprobados en la construcción del edificio escolar del Paraíso, con el Visto Bueno de la Secretaría de Instrucción Pública.—Publíquese.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 133.—San José, 25 de mayo de 1917.—En la solicitud del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica establecido en esta ciudad, para que se autorice la emisión de ₡ 50000.00 en billetes de ₡ 10.00 cada uno, Serie B, destinados a reemplazar igual cantidad retirada de la circulación;

Resulta:

Que los billetes cuya autorización se pide, tienen fecha 1º de diciembre de 1916, van numerados de 32501 a 37500, ambos inclusivos, y están suscritos desde entonces.

Que el Sello Nacional recibió, con las formalidades de ley, los billetes inutilizados cuyo reemplazo se solicita; y

Considerando:

Que la práctica establecida en cuanto a los Bancos de emisión de poner fecha y firmas a los billetes, antes de obtener la debida autorización, es ilegal e in-

conforme con las solemnidades que deben ser previas a toda emisión, para garantía del público, desde luego que al billete en esas condiciones no le falta ningún requisito material para su circulación.

Que si la ley establece expresamente ciertas solemnidades para la incineración de billetes es lógico que también se cumplan con mayor exigencia las relativas a la emisión, acto aun más trascendental que el primero, por cuyo motivo no debe permitirse que se den y firmen billetes sin preceder la debida autorización por acuerdo dictado con las formalidades legales.

Que aun cuando ese criterio debe prevalecer en lo futuro, la circunstancia de haber ya recibido el Sello Nacional los ₡ 50000.00 en billetes inutilizados, obliga a esta Secretaría a autorizar igual cantidad, aun cuando tengan fecha y firmas puestas en contra de lo dicho en los considerandos anteriores.

Que todos los billetes que tiene el Banco en igualdad de condiciones deben ser incinerados, ya que la Secretaría no autorizará en adelante una práctica, que considera viciada.

Por tanto,—El Presidente de la República

ACUERDA:

- 1º.—Autorizar la emisión de ₡ 50000 00 a que se ha hecho referencia.
- 2º.—Que se proceda a incinerar el resto de los billetes que el Banco tenga en su poder firmados y fechados, pero cuya emisión no se haya autorizado.
- 3º.—Que en adelante los billetes de Banco deben llevar la fecha del acuerdo que autoriza la emisión y ser firmados con posterioridad.
- 4º.—Que la revisión y entrega de los billetes debe hacerse en presencia y con la intervención de los mismos funcionarios que actúan en la incineración.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 145.—San José, 12 de junio de 1917.—Vista la solicitud del señor Administrador del Banco Anglo Costarricense para que de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva tomado en el acta de 5 del corriente, se autorice una emisión de billetes al portador así:

6000	billetes de ₡ 50.00 cu.	números 10001 a 16000	₡ 300000 00
4900	— — 20.00 — —	8101 — 13000	98000 00
350	— — 10.00 — —	56651 — 57000	3500 00
10000	— — 5.00 — —	94001 — 104000	50000 00
Total.....			₡ 451500 00

Todos son de la serie A, están fechados el 1º. de enero de 1917, firmados por don F. Nutter Cox como Presidente de la Junta Directiva y por don Manuel A. Quirós como Administrador y llevarán al reverso la fecha de este acuerdo, de conformidad con lo que dispone el número 133 de 25 de mayo pasado;

Considerando:

Que la emisión de que se trata está dentro del cupo legal, y que se han cumplido las disposiciones prevenidas en el artículo 26 de la Ley de Bancos.

Por tanto,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida y procédase a la entrega con las formalidades del acuerdo nombrado.—Publíquese.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

—

Nº. 150.—San José, 15 de junio de 1917.—Estando próxima a agotarse la emisión de sellos de correo para el franqueo de la correspondencia oficial al exterior,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se contraselle con la leyenda OFICIAL 50000 estampillas de cinco céntimos y 30000 de diez céntimos, a fin de que sirvan para aquel franqueo.—Publíquese.—TINOCO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

—

Nº. 158.—San José, 29 de junio de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente contrato:

Entre los infrascritos Coronel Samuel Santos Ugarte y don Felipe Rey Fernández, ambos mayores, casados, vecinos de aquí, el primero en su calidad oficial de Inspector General de Hacienda y el segundo por sí, se ha convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Rey Fernández, que es dueño de un terreno situado entre las calles tercera y quinta, colindante por el lado Sur con la finca del señor Teodosio Castro, en la que se halla instalada en la actualidad la Guardia Rural de la República, da en arriendo a la Inspección General de Hacienda una parte del referido terreno de su propiedad, consistente en diez metros de frente por veinte metros de fondo, el cual frente se extiende, no para ninguna calle, ya que dicho terreno está contiguo al Cuartel de la Guardia Rural por el lado en que va a prestar utilidad y servicio al mencionado Cuerpo, sino para la finca del señor Teodosio Castro, citada ya. El arriendo durará seis años prorrogables por otros seis años más; y es entendido que el presente contrato empezará a surtir sus efectos desde el día en que sea aprobado por el señor Ministro de Hacienda, requisito sin el cual no será válido.

II

El Coronel Santos Ugarte, en la calidad expuesta, reconocerá a Rey Fernández, por el arriendo aludido, la suma de veinte colones mensuales durante los seis años del contrato; pero si se conviene en la prórroga de los otros seis años más, el alquiler que se pagará a Rey Fernández será de treinta colones mensuales. En todo caso, las mensualidades respectivas serán pagadas tan luego sean vencidas, es decir, cada fin de mes.

III

El terreno que la Inspección General de Hacienda toma en arriendo al señor Rey Fernández, será destinado para servicio de la Guardia Rural, entendiéndose que la construcción que se haga será del mejor material y se mantendrá en perfecto estado de limpieza.

IV

Ambos contratantes convienen en que al expirar este contrato, el Gobierno nombrará un perito y el señor Rey Fernández otro, para que ambos valoren la construcción que se haya hecho en el terreno arrendado, en el estado en que en aquella fecha pueda encontrarse; hecho el avalúo de común acuerdo, queda a opción del señor Rey Fernández comprar la referida construcción, para lo cual el Gobierno le dará facilidades de pago.

Hecho en la ciudad de San José, ante testigos, a dos de un tenor, a los quince días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.

SAMUEL SANTOS

FELIPE REY F.

Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 160.—San José, 30 de junio de 1917.—El Presidente de la República,

Considerando:

1º.—Que es una necesidad perentoria del Estado llegar a obtener una nivelación del Presupuesto;

2º.—Que las nuevas complicaciones del conflicto mundial afectan notablemente las rentas aduaneras, principal recurso de que el Estado dispone, por lo cual es preciso hacer efectivas las entradas provenientes de la contribución directa establecida en decretos legislativos nºs. 70 y 73 del 14 de diciembre de 1916, sancionadas por el Poder Ejecutivo el 18 del mismo mes;

3º.—Que aun cuando el Ejecutivo propondrá reformas a las leyes tributarias que tiendan a suavizar la forma y la cuantía de las contribuciones, es preciso establecer desde luego las oficinas necesarias e iniciar sin demora los trabajos previos al cobro de los impuestos;

4º.—Que después de consideradas tales reformas por las Cámaras Legislativas y de acuerdo con su resultado, el Poder Ejecutivo procederá a decretar la reglamentación definitiva a que se refiere el artículo 1º. de la Ley General de Contribución Directa y concordantes de las leyes especiales;

5º.—Que en tal concepto los trabajos que se efectúen tendrán el carácter de preparatorios y la presente disposición debe conceptuarse como provisional;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Ley General de Impuestos Directos,

ACUERDA:

1º.—Fúndase la Oficina de Tributación Directa, que se ocupará con el mayor empeño y actividad de formar por los medios que indica esta disposición y por cuantos otros estén a su alcance, los registros de contribuyentes a quienes obligan:

a) La Ley de Contribución territorial creada por decreto legislativo n.º 72, sancionado el 18 de diciembre de 1916;

b) La ley de Impuesto sobre la Renta dictada por decreto n.º 73 del mismo día.

2º.—La Oficina de Tributación Directa se compondrá de dos secciones, encargada la primera de la Contribución Territorial, y la segunda del Impuesto sobre la Renta.

3º.—La Oficina de Contribución Territorial tendrá a su cargo:

a) La formación de los registros de propietarios sujetos al pago de esta contribución;

b) Los preliminares para la creación de la Contabilidad general de los diversos ramos de la tributación;

c) La estadística agrícola y pecuniaria de la República, a cuyo efecto dispondrá lo conducente para establecer en toda regla este departamento, a fin de obtener con la mayor exactitud esta fuente de información;

d) La Sección de Catastro en cuanto sea de inmediata aplicación y hasta tanto que se haga su organización definitiva.

4º.—La Oficina del Impuesto sobre la Renta procederá:

a) A la formación del Registro de las personas y sociedades obligadas al pago de esta contribución;

b) A formar del modo más eficiente la estadística del comercio y de todas las demás industrias con la mayor prolijidad de datos para poder conocer en cualquier momento el capital vinculado en cada ramo de negocios, sus productos y cualesquiera otros informes que requiera la Administración Pública.

5º.—Para la formación de los Registros de propietarios sujetos al pago de la Contribución Territorial, se tomarán los siguientes datos:

a) Nombres de personas y corporaciones que aparecen en los índices del Registro de la Propiedad, y en el Registro de Hipotecas;

b) Nombres de personas que pagan impuestos municipales en toda la República;

c) Lista de detalles para la construcción y mantenimiento de caminos;

d) Detalles escolares;

e) Lista de sufragantes;

f) Cualesquiera otros datos que suministren las autoridades o particulares.

6º.—La Oficina del Impuesto sobre la Renta adquirirá los informes que necesita:

a) De las listas de calificación que levantan las Corporaciones Municipales y personas que pagan tales impuestos;

b) De los censos industriales, agrícolas y comerciales que haya levantado la Dirección General de Estadística;

c) De las listas de profesionales de las diversas Facultades de la República;

d) Del personal al servicio del Gobierno y empresas nacionales y particulares;

e) De las listas de importadores y exportadores de la República;

f) De la lista de personas o corporaciones que aparezcan con bienes inscritos en el Registro Público y en el Registro de Hipotecas;

g) De las listas de sufragantes;

h) De cualesquiera otras fuentes fehacientes de información.

7º.—Los registros respectivos se ordenarán por provincias, cantones y distritos, colocando por orden alfabético los nombres de los contribuyentes.

8º.—Las Oficinas Administrativas Nacionales y Municipales en cuyo poder se encuentran los datos a que se ha hecho relación, están en la obligación de suministrar a cada una de las Oficinas de Tributación los informes referidos, y además cualquier otro dato o investigación que se les solicite, para la instalación y marcha de la tributación directa. Desde la publicación de este acuerdo y conforme las instrucciones que reciban de las Oficinas de Impuestos, las dependencias nacionales y municipales procederán a cumplir sin demora la presente disposición.

9º.—Para cada contribuyente se formará un expediente al cual se agregará todos los informes recibidos, datos de registros, manifestaciones de conformidad o inconformidad, apelaciones, resoluciones que se dicten y demás actuaciones en relación con el contribuyente.

10.—Las dos Oficinas de Tributación enviarán a la Contabilidad General informes de las inscripciones definitivas que practiquen, con especificación del capital o renta, suma líquida imponible a cada contribuyente y demás detalles conducentes.

11.—La Contabilidad General de Tributación Directa abrirá por orden numérico sucesivo una cuenta en los libros del Estado a cada uno de los individuos personas, sociedades o corporaciones que por razón de las leyes de la materia tengan que contribuir a los gastos públicos. Esa cuenta individual expresará siempre directamente y sin necesidad de consulta alguna el motivo de la tributación, así como lo que haya pagado a cuenta, y lo que aun esté debiendo cada contribuyente.

En la Contabilidad se conservará la clasificación de provincias, cantones y distritos.

Por medio de otra numeración dispuesta convenientemente se expresará en cada caso la sección territorial a que corresponda el contribuyente. Con este fin se seguirá la División Territorial Administrativa, según decreto n.º 20 del 18 de octubre de 1915. Cinco guarismos bastan para esto; el primero de izquierda a derecha corresponde a la provincia.

1	2	3	4
San José	Alajuela	Cartago	Heredia
5	6		7
Guanacaste	Limón		Puntarenas

Los dos números siguientes expresarán el número de orden que en la división territorial corresponde al cantón de la misma provincia, y las dos últimas cifras expresarán el número del distrito correspondiente al referido cantón.

Esta misma numeración servirá para determinar la ubicación de las fincas o propiedades en las varias secciones de la República.

12.—Todos los expedientes, documentos, correspondencia y otros papeles correspondientes al mismo individuo, llevarán la numeración individual que se le haya asignado como numerador y como denominador la que le corresponda a la respectiva división territorial del domicilio del individuo.

13.—Terminado este trabajo preparatorio, el Ministerio de Hacienda procederá a señalar la fecha en que debe solicitarse de los contribuyentes las declaraciones a que se refiere el artículo 5º. de la Ley sobre Contribución Territorial y 8º. de la Ley de Impuesto sobre la Renta; y el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias definitivas, de acuerdo con el nombrado artículo 10 de la Ley General de Impuestos Directos.

14.—El Ministerio de Hacienda procederá a la ejecución del presente acuerdo y a la instalación y organización de las oficinas respectivas.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 161.—San José, 3 de julio de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reducir la graduación de los licores nacionales así:

Aguardiente	40	grados	reales	efectivos
Ron Blanco.....	40	»	»	»
» Colorado.....	40	»	»	»
» Negrita.....	40	»	»	»
Cognac Simple.....	40	»	»	»
Ginebra.....	40	»	»	»
Anisado.....	40	»	»	»
Amargo de Angostura.....	40	»	»	»
Whiskey.....	40	»	»	»
Cominillo.....	30	»	»	»
Mistela de Rosa.....	30	»	»	»
» » Yerbabuena.....	30	»	»	»
» » Anisete.....	30	»	»	»
» » Almendras.....	30	»	»	»
» » Curazao.....	30	»	»	»
» » Marrasquino.....	30	»	»	»
Alcohol de Quemar.....	81	»	»	»
» Industrial	81	»	»	»

Para los efectos de este acuerdo, el día que éntre en vigencia, simultáneamente, se hará por comisionados de la Fábrica Nacional de Licores, en todas las Agencias, la reducción de grados de los licores respectivos y el inventario de existencias.—COMUNÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 162.—San José, 3 de julio de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar los precios de los licores que se producen en la Fábrica Nacional, que adelante se enumeran, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Ventas por mayor

Alcohol de 95 grados.....	₡ 40-00	por	cada	10	litros
» » 90 »	37-50	»	»	»	»
» » 81 »	32-50	»	»	»	»
Mistela de Cominillo.....	17-50	»	»	»	»
» » Rosa.....	17-50	»	»	»	»
» » Yerbabuena.....	17-50	»	»	»	»
» » Anisete.....	17-50	»	»	»	»
» » Canela.....	17-50	»	»	»	»
» » Almendras.....	17-50	»	»	»	»
» » Curazao.....	17-50	»	»	»	»
» » Marrasquino simple.....	17-50	»	»	»	»
Ron Viejo.....	30-00	»	»	»	»
Alcohol de Quem.....	15-00	»	»	25	»
» Industrial.....	15-00	»	»	»	»

Ventas por menor

Alcohol de 95 grados.....	₡ 4-25	por	cada	litro
» » 81 »	3-35	»	»	»
» Industrial.....	0-65	»	»	»
» de Quemar..	0-65	»	»	»

Quedan así modificados los acuerdos n.ºs. 125 del 10 de setiembre de 1914 y 231 del 25 de enero de 1915.

Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación.—Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º. 167.—San José, 10 de julio de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reelegir a los señores don Fabián Esquivel y Licenciado don Claudio González Rucavado, para Consejeros propietarios, y a don Laureano Echandi, para suplente, del Monte Nacional de Piedad, en el período de julio en curso al propio mes del año próximo.—Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º. 172.—San José, 21 de julio de 1917.—Habiendo resuelto el Consejo de Gobierno proceder a averiguar si la empresa periodística y de imprenta llamada *El Imparcial* a cuyo frente está el señor Rogelio Fernández Güell, es o no propiedad del Estado; y

Considerando:

Que el Inspector General de Hacienda es cuñado y el Subinspector General es hermano del señor Fernández Güell, por cuya razón están inhibidos para conocer de este asunto,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la sumaria ordenada se levante por el señor Subinspector de Hacienda de Cartago, Capitán don Rafael Esquivel Sáenz, asistido por el señor Juan Bautista Rojas Castro, como Secretario.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—Por el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—RAÚL GURDIÁN,—Subsecretario.

Nº. 173.—San José, 24 de julio de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo nº. 172 de 21 del corriente, por el cual se dispuso que el Subinspector de Hacienda de Cartago, Capitán don Rafael Esquivel Sáenz, asistido como Secretario por don Juan Bautista Rojas Castro, levante la información para averiguar si la empresa periodística y de imprenta llamada *El Imparcial*, es o no de propiedad del Estado.—Comuníquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 177.—San José, 1º de agosto de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Comprar a la Junta Edificadora de la Iglesia de los Angeles de Cartago, para acuñación de moneda, trescientas cuarenta y dos (342) libras de plata entregadas al Jefe del Cuño Nacional, a razón de noventa céntimos (₡ 0-90) la onza de 31 gramos y 1 decígramo, o sea un total de cuatro mil quinientos cincuenta y cinco colones treinta y cinco céntimos (₡ 4555-35), suma que se imputará a la partida «Casa de Moneda».—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 184.—San José, 7 de agosto de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reelegir al señor don Juan W. Valenzuela para el cargo de Administrador del Monte Nacional de Piedad.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 202.—San José, 31 de agosto de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Comprar para servicio del Cuño Nacional al señor Fernando Doninelli, una máquina compresora, por la suma de seiscientos dólares (\$ 600-00) que le serán pagados en una letra por igual valor. Esta suma se cargará a la partida «Casa de Moneda».—Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 215.—San José, 14 de setiembre de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de la suma de cinco mil colones (₡ 5000-00) en monedas de diez céntimos, elaboradas en el Cuño Nacional, con las formalidades que indica el decreto nº. 41 de 7 del mes en curso.—Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 216.—San José, 19 de setiembre de 1917.—Vista la comunicación del Jefe del Sello Nacional, en la que da cuenta de existir en aquella oficina una cantidad de certificados de plata de uno y de dos colones que, por estar firmados y fechados con anterioridad, no pueden ponerse en circulación, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nº. 133 de 25 de mayo último,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con las formalidades preestablecidas se proceda a la incineración de esos certificados, que son los que indica el siguiente detalle:

28000 certificados de ₡ 1.00 numerados de 1388001	
a 1416000 por valor de.....	₡ 28000 00
160000 certificados de ₡ 2.00 numerados de 736001	
a 896000 por valor de..	320000 00

Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 220.—San José, 22 de setiembre de 1917.—El Presidente de la República,—De conformidad con el artículo 4º. de la ley nº. 3 de 23 de junio último,

ACUERDA:

Autorizar billetes de plata en cantidad de doscientos cuatro mil colones (₡ 204000.00) que llevarán la fecha de este acuerdo e irán firmados por el Ministro

de Hacienda y por el Administrador Principal de Rentas Públicas, de la numeración y valores siguientes:

24000 billetes de ₡ 1.00 cada uno numerados de 000001	
a 024000 por valor de.....	₡ 24000 00
90000 billetes de ₡ 2.00 cada uno numerados de 000001	
a 090000 por valor de.....	180000 00
Suma.....	₡ 204000 00

El depósito correspondiente será constatado con las formalidades de ley. Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 222.—San José, 25 de setiembre de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor ingeniero don Carlos Johanning Morales para el cargo de Jefe de la Oficina del Catastro en esta provincia, con la dotación mensual de (₡ 250.00) doscientos cincuenta colones.—Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 233.—San José, 9 de octubre de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de la suma de cinco mil colones (₡ 5000.00) más en monedas de plata de diez céntimos, elaboradas en el Cuño Nacional, con las formalidades que prescribe el decreto nº. 41 de 7 de setiembre pasado.—Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 235.—San José, 11 de octubre de 1917.—El Presidente de la República,—De acuerdo con el artículo 4º. de la ley nº. 3 de 23 de junio último,

ACUERDA:

Autorizar billetes de plata en cantidad de doscientos mil colones (₡ 200000.00) que irán firmados por el Ministro de Hacienda y por el Administrador Principal de Rentas Públicas, llevarán la fecha de este acuerdo, y su numeración y valores serán los siguientes:

105000 billetes de ₡ 1.00 cada uno numerados de	
024001 a 129000 por valor de.....	₡ 105000 00
190000 billetes de ₡ 0.50 cada uno numerados de	
000001 a 190000, por valor de.....	95000 00
Suma.....	₡ 200000 00

El depósito correspondiente será constatado con las formalidades de ley. Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº 241.—San José, 17 de octubre de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Adquirir para el Estado la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 826, folio 116, número 49892, asiento 1, que es terreno para edificar, sito en el alto de Cuesta de Moras de esta ciudad, distrito cuarto de este cantón; lindante: Norte, el resto de la finca; Sur, avenida segunda; Este, propiedad de Luis Castro Ureña; y Oeste, la calle quince. Mide el terreno veinte metros frente a la calle quince, y setenta y ocho metros frente a la avenida segunda, o sea una superficie de mil trescientos sesenta metros cuadrados. El precio es la suma de diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y un colones treinta y cinco céntimos (¢ 19441.35). La finca dicha fué destinada por el Gobierno anterior para ampliar el Cuartel hoy conocido con el nombre de Buena Vista.—Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 243.—San José, 20 de octubre de 1917.—No pudiendo el señor Juan Bautista Rojas Castro, por otras atenciones oficiales, continuar desempeñando el cargo para que fué nombrado por acuerdo de este Ministerio nº. 172 de 21 de julio último, ratificado por el nº. 173 de 24 del propio mes,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en su lugar al señor Asdrúbal Villalobos Brenes.—Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Nº. 244.—San José, 24 de octubre de 1917.—El Presidente de la República, De acuerdo con el artículo 4.º de la ley número 3 de 23 de junio de este año,

ACUERDA:

Autorizar billetes de plata en cantidad de ciento veintiún mil colones (¢ 121,000.00) que irán firmados por el Ministro de Hacienda y por el Administrador Principal de Rentas Públicas, llevarán la fecha de este acuerdo, y su numeración será como sigue:

121,000 billetes de ¢ 1.00 c/u, numerados de 129,001 a 250,000. - ¢ 121,000.00

El correspondiente depósito será constatado con las formalidades legales. Publíquese.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 246.—San José, 30 de octubre de 1917.—Por cuanto en virtud de sentencia en juicio establecido por Mariano Castro González contra el Estado, fué aprobada la liquidación de costas presentada por el actor y que asciende con principal y costas a tres mil ciento un colones noventa céntimos (¢ 3,101.90).—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se satisfaga la expresada suma, con cargo a Eventuales, así: en un giro a la vista por valor de seiscientos un colones (¢ 601.00) y en un pagaré a seis meses plazo y que devengará el interés de diez por ciento (10 o/o) anual, la diferencia de dos mil quinientos colones (¢ 2,500.00).—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 248.—San José, 31 de octubre de 1917.—El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Resumir en una sola las Subinspecciones de Hacienda de Parismina y Barra del Colorado de la provincia de Limón, con residencia del Subinspector en Colorado.

II.—Fijar en (¢ 190.00) ciento noventa colones, el sueldo de dicho empleado.

III.—Nombrar para el desempeño de esas funciones a don Alfonso Iglesias Tinoco.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 252.—San José, 3 de noviembre de 1917.—De conformidad con el artículo 4.º de la ley número 41 de 7 de setiembre último,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de piezas de cobre de diez céntimos cada una, acuñadas en la Casa de Moneda Nacional, con la liga correspondiente, hasta en cantidad de cincuenta mil colones (¢ 50,000.00). Dichas monedas llevarán grabado en el anverso el escudo de la Nación con la leyenda «República de Costa Rica 1917». En el reverso llevará igualmente grabadas dos ramas de café entrelazadas; en el centro de éstas la leyenda «Diez centavos»; en la parte superior la leyenda «América Central» y en la inferior las iniciales «G. C. R.»

En acta especial se dejará constancia por los funcionarios respectivos de las señales de identificación de la moneda acuñada y este documento se depositará en las arcas nacionales.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 253.—San José, 5 de noviembre de 1917.—De conformidad con el artículo 4.º de la ley número 3 de 23 de junio último,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de doscientos veinte mil colones (¢ 220,000-00), en billetes de plata de dos colones (¢ 2-00) cada uno, numerados de 090,001 a 200,000. Dichos ciento diez mil (110,000) billetes llevarán la fecha de este acuerdo y las firmas del Ministro de Hacienda y Comercio y del Administrador Principal de Rentas Públicas. El depósito correspondiente será constatado con las formalidades legales.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 273.—San José, 6 de diciembre de 1917.—Por cuanto el Banco Internacional de Costa Rica, por medio de su Director ha comunicado a este Ministerio que la Directiva en sesión de 8 de octubre último dispuso que se ponga en circulación la suma de cincuenta y cuatro mil colones (¢ 54,000-00) en billetes de diez colones cada uno, serie B, fechados el 1.º de diciembre de 1916 y numerados de 37,501 a 42,900, ambos inclusivos, suscritos por «Mar.º Guardia» como Ministro de Hacienda y «Walter J. Field» como Director del Banco, para reponer igual suma retirada de la circulación en billetes de otros valores, entregados ya al Sello Nacional para ser incinerados, y pide al efecto la correspondiente autorización; y

Considerando:

1.º) Que aun cuando los billetes en referencia no se ajustan a lo establecido en acuerdo número 133 de 25 de mayo de 1917, la circunstancia de estar entregada al Sello Nacional la cantidad de billetes de cuya sustitución se trata, inducen al Gobierno a prescindir por ahora de esa prescripción, siempre que se cumpla la de contramarcarlos con el número y fecha del presente acuerdo;

2.º) Que por lo demás se han llenado las prescripciones del artículo 26 de la Ley de Bancos.

Por tanto,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la respectiva autorización en los términos que expresa el considerando primero.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 274.—San José, 8 de diciembre de 1917.—Vista la renuncia presentada por los miembros propietarios de la Directiva del Banco Internacional de Costa Rica, señores don Walter J. Field, don Oscar Rohrmoser, don Ricardo Pacheco Cabezas, don Maurilio Soto, don Juan Rafael Chacón, don Narciso Blanco y don Juan Francisco Echeverría y por el suplente don Luis Jacinto Trejos,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 275.—San José, 8 de diciembre de 1917.—El Consejo de Gobierno integrado por el señor Presidente de la República y los Ministros de Estado con asistencia de los señores Licenciado don Ascensión Esquivel, Doctor don Carlos Durán, Licenciado don Cleto González Víquez, don Gaspar Ortuño, don Manuel Antonio Quirós, don Jaime Rojas, don John M. Keith, don Francis Yelverton Cheekley, don Oscar F. Rohrmoser, don Teodosio Castro, don Carlos Pirie, don Adrián Collado y don Santiago Alvarado, invitados al efecto de conformidad con el artículo 107 de la Carta Fundamental, tomó en consideración la renuncia que de sus cargos presentaron los miembros de la Directiva del Banco Internacional de Costa Rica, y que fué aceptada según acuerdo número 274 de esta misma fecha; fueron propuestas varias personas para hacer en ellas el respectivo nombramiento, y solicitada la aquiescencia de los indicados, se recibieron de algunos excusas que se estiman fundadas.

Por tanto,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar la Directiva del citado Banco así: don Juan Bautista Quirós Segura, don Rafael Cañas Mora, don Felipe Herrero García, Doctor don Francisco Cordero Quirós, don Nicolás Casasola Ortiz, don Salustio Camacho Muñoz, don Juan María Solera Rodríguez, propietarios; y don Ramón González Soto, don Rafael Vargas Quirós y don Jorge Hine Saborío, suplentes.—PUBLÍQUESE.—TINOCO. El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 278.—San José, 13 de diciembre de 1917.—De conformidad con el artículo 4.º de la ley número 41 de 7 de setiembre último,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de piezas de cobre de cinco céntimos cada una, acuñadas en la Casa Nacional de Moneda con la liga correspondiente, hasta en cantidad de diez mil colones (₡ 10,000). Dichas monedas llevan grabado en el anverso el Escudo de la Nación con la leyenda «República de Costa Rica» «1917». En el reverso llevan grabadas dos ramas entrelazadas; en el centro de éstas la leyenda «cinco centavos» y en la parte inferior, fuera de las ramas, las iniciales «G. C. R.»

En acta especial se dejará constancia por los funcionarios respectivos de las señales de identificación de la moneda acuñada, y este documento se depositará en las arcas nacionales.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.º 282.—San José, 19 de diciembre de 1917.—Vista la comunicación del Director del Banco Internacional de Costa Rica, de esta fecha, en la cual solicita de conformidad con lo acordado por la Junta Directiva en sesión del 18 del mes en curso, la correspondiente autorización para emitir la suma de cien mil colones, (₡ 100,000-00) en billetes de cinco colones cada uno de la serie B, fechados el 1.º de diciembre de 1916, numerados de 20,001 a 40,000, y firmados por don

Mar.^o Guardia y don Walter J. Field como Secretario de Hacienda y Director del Banco respectivamente; y estando destinada dicha emisión a retirar de la circulación igual suma en billetes de varios valores; y

Considerando:

1.^o) Que aun cuando los billetes en referencia no se ajustan a lo establecido en acuerdo número 133 de 25 de mayo de 1917, la urgencia de utilizar esos valores induce al Gobierno a prescindir por ahora de esa prescripción, siempre que se cumpla la de contramarcarlos con el número y fecha del presente acuerdo; y

2.^o) Que por lo demás se han llenado las prescripciones del artículo 26 de la Ley de Bancos.

Por tanto,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar la autorización que se solicita en la inteligencia de que previamente a la circulación de dichos billetes sean entregados al Sello Nacional, debidamente perforados y con las formalidades de ley, los que se trata de reponer.—PUBLÍQUESE. TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.^o 285.—San José, 24 de diciembre de 1917.—De conformidad con el artículo 2.^o de la ley número 41 de 7 de setiembre último,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de piezas de plata de cincuenta céntimos cada una, acuñadas en la Casa Nacional de Moneda con la ley de quinientos milésimos de fino, hasta en cantidad de cincuenta mil colones (¢ 50,000). Dichas piezas en sus grabados se conforman con la Ley de Moneda vigente, llevando por contrasena las iniciales «G. C. R. 500 M.» y la indicación del año 1917.

En acta especial se dejará constancia por los funcionarios respectivos de las señales de identificación de la moneda acuñada, y este documento se depositará en las arcas nacionales.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

N.^o 289.—San José, 26 de diciembre de 1917.—El Presidente de la República,—De conformidad con el artículo 4.^o de la ley número 3 de 23 de junio del año en curso,

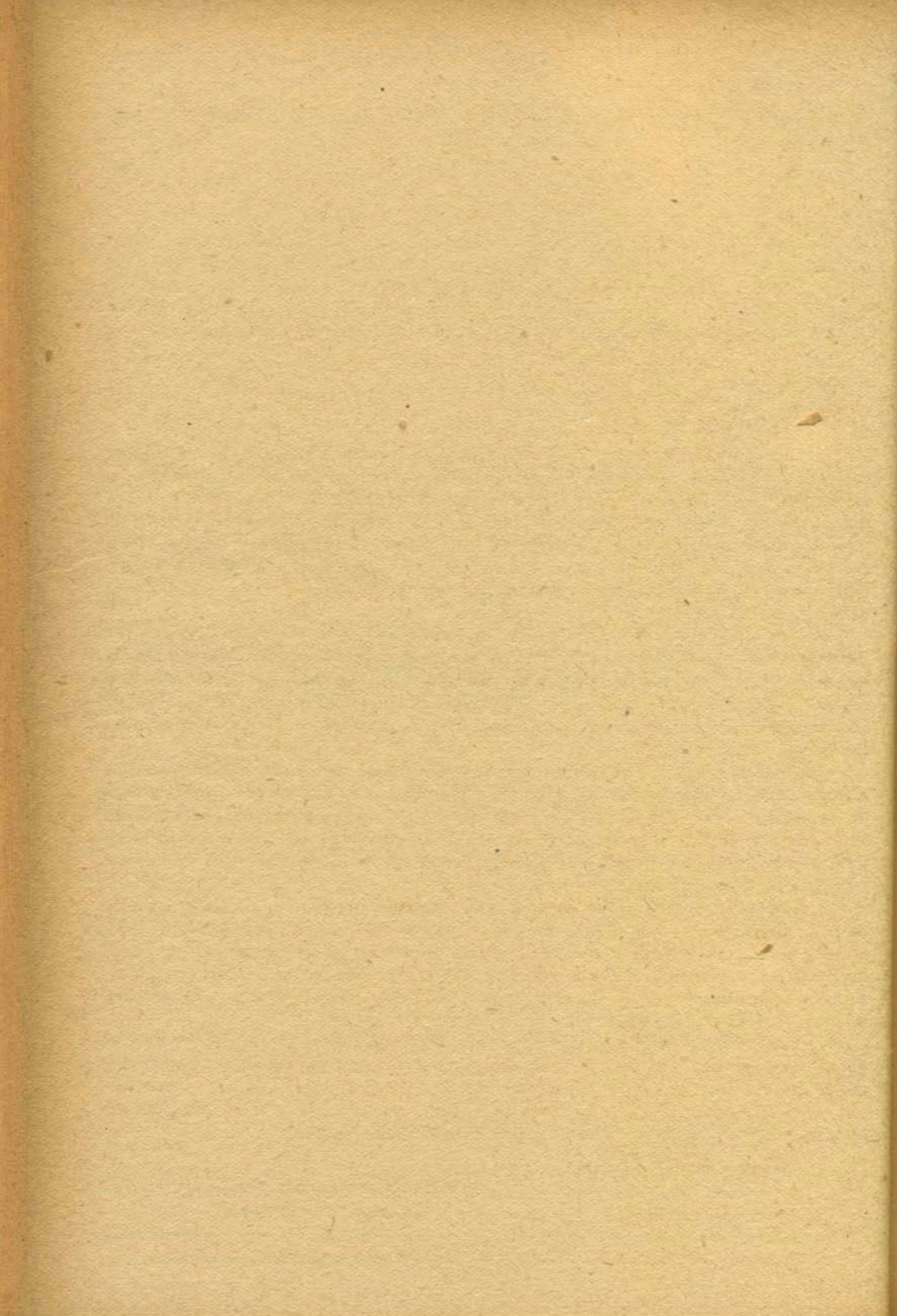
ACUERDA:

Autorizar billetes de plata del valor de cincuenta céntimos (¢ 0.50) cada uno en cantidad de ciento cinco mil colones (¢ 105,000.00), numerados de 190001 a 400,000, los cuales llevarán la fecha de este acuerdo e irán firmados por el Ministro de Hacienda y por el Administrador Principal de Rentas Públicas.

El depósito correspondiente será constatado con las formalidades de ley.—PUBLÍQUESE.—TINOCO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

IV

EXPOSICIONES



PROYECTO DE LEY

PRESENTADO AL CONGRESO CONSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO
Y ORGANIZACIÓN DE LA GUARDIA RURAL Y FISCAL

Congreso Constitucional

La organización de un cuerpo disciplinado y pundonoroso, a cuyo cargo se confíe la importante misión de garantizar la seguridad personal y los intereses rurales; que sirva eficazmente para vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales, impidiendo la fraudulenta explotación de bosques, así como la fabricación y venta de artículos de monopolio; que persiga con toda actividad la vagancia, génesis de la delincuencia y de la pobreza; un cuerpo cuyas actividades se traduzcan en bien general y que llegue a cobrar la confianza y el respeto públicos, ha preocupado la atención del Gobierno.

Está fuera de duda que la acción vigilante y represiva de las autoridades ordinarias de los campos, es insuficiente para el logro de todos esos objetivos, en la extensión que las necesidades demandan, tanto por ser limitados los medios de que disponen, cuanto porque en la práctica se tropieza con el serio inconveniente de los compromisos lugareños que tanto entran el funcionamiento de las autoridades en los pueblos menores.

Aparte de esto, se siente ya como una necesidad de improrrogable satisfacción el implantamiento de medios fáciles y prácticos para la identificación personal de nacionales y extranjeros; lo mismo que un registro de cosechas de matrículas de animales y de armas, todo lo cual se resolverá en eficaz ayuda a las autoridades judiciales en las arduas y delicadas funciones que las leyes les atribuyen, y en protección legal a la agricultura.

Hablando de ésta y confrontando sus grandes intereses, es de todos conocida la verdad que el laudable esfuerzo del hombre del campo tiene que combatir, no sólo los enemigos naturales, sino los daños que causa la despreocupación y malos hábitos de aquellos que pretenden vivir del merodeo y del abigeato, mal gravísimo que moralmente postra las energías del individuo de trabajo al ver malogradas en gran parte sus actividades, aprovechadas por el fraude.

Expuesto lo anterior, tengo la confianza de que en el ánimo del Poder Legislativo encontrará favorable acogida el siguiente proyecto encaminado a constituir, por la autoridad de la ley, el organismo de la Guardia Fiscal y Rural, y que con todo respeto y especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me es honroso traer a la ilustrada consideración de ese Alto Cuerpo.

Congreso Constitucional

El Ministro de Hacienda y Comercio,
MANUEL F. JIMÉNEZ

Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 14 de junio de 1917.

El Congreso, etc.

Considerando:

1º.—Que para la protección de las personas y de las propiedades en los campos, se hace indispensable la creación de un cuerpo de policía rural con las más amplias facultades, a fin de que sea salvaguardia de las personas y garantía de la tranquila posesión de sus bienes;

2º.—Que el merodeo en los campos se ha desarrollado de una manera alarmante y ha llegado a constituir la causa principal de que no se extienda y promueva la agricultura en las proporciones que lo exige el bienestar nacional;

3º.—Que es preciso coartar la inconsiderada destrucción de los bosques que está produciendo grandes males en todas partes, así como la limpieza de los terrenos hecha por medio del fuego, contra terminantes disposiciones legales;

4º.—Que es necesario reorganizar la labor de los Resguardos Fiscales a fin de intensificarla, haciéndola más efectiva en favor de las rentas nacionales;

5º.—Que es indispensable perseguir con la mayor actividad la vagancia, que para huir de la persecución de la policía va abandonando las ciudades y refugiándose en los campos; y que es indispensable la acción de un cuerpo de vigilancia organizado, con el fin de hacer eficaces las campañas moralizadoras que promueven las autoridades;

6º.—Que es necesario establecer medios de identificación personal y dictar providencias para la protección de las personas honradas y sus bienes; y que la base de la seguridad que la policía rural pueda ofrecer a las personas honradas, descansa en la fácil identificación de todos los ciudadanos y residentes por medio de la cédula personal y de sus cosechas y ganados, por medio del registro y matrículas correspondientes,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º.—Se establece en Costa Rica un cuerpo que se denominará «Guardia Rural y Fiscal» al cual quedan adscritos todos los resguardos fiscales existentes en la actualidad, mas las plazas que las necesidades del servicio requieran y las posibilidades del Erario lo permitan. Formará en conjunto un escuadrón con la respectiva dotación de caballos, armamento, equipo y municiones; estará al mando de un coronel o teniente coronel y del cuadro de jefes y oficiales requeridos conforme a la Ordenanza Militar y dependerá directamente del Comandante en Jefe del Ejército, en cuanto a su organización, nombramiento del personal y dotación de armamento; y del Ministerio de Hacienda en lo que se refiere a la organización económica y los servicios fiscales que a la Guardia le están encomendados.

Artículo 2º.—El Inspector General de Hacienda será primer Jefe de la Guardia Rural con el carácter de Comandante del Cuerpo, al cual quedan afectos desde la publicación de la presente ley, todos los Subinspectores de Hacienda, Jefes de Resguardo, cabos y guardias que se consideren necesarios. La Comandancia y la plana mayor de la Guardia tendrán su residencia en la capital de la República.

Artículo 3º.—Para los efectos de la distribución de las fuerzas se dividirá el territorio de la República, siguiendo el plan de la división territorial en uso, en sectores, los sectores en líneas, las líneas en puestos y los puestos en destacamentos, bajo el mando inmediato, respectivamente, de capitanes, tenientes, subtenientes,

sargentos y cabos. Todas las divisiones guardarán entre sí un estrecho contacto, tanto para fines de mutuo auxilio como para hacer una rápida concentración en caso de necesidad.

Artículo 4º.—El Comandante en Jefe dispondrá todo lo referente a su alojamiento y distribución; el Comandante de la Guardia, por su parte, procurará que los guardas alternen en los diversos sectores a fin de que conozcan a las personas, pero evitando largas permanencias en un solo lugar, que darían motivo a que contrajeran amistades o compromisos que pudieran rebajar su energía en el cumplimiento del deber.

Artículo 5º.—La misión de la Guardia Rural y Fiscal será:

- a) —La que hasta hoy han tenido los resguardos de Hacienda en lo referente a persecución y aprehensión de contrabandos e instrucciones de las primeras diligencias en esa clase de delitos, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- b) —La protección de personas y propiedades fuera de las poblaciones y la persecución muy estricta y activa de los merodeadores, siendo esta persecución uno de los fines primordiales del Cuerpo, con el propósito de dar a la agricultura toda la protección que necesita. Además, la Guardia Rural y Fiscal tendrá a su cargo la vigilancia de los caminos, vías férreas, líneas telegráficas y telefónicas y de todos los bienes del Estado;
- c) —La persecución de los malhechores, de los vagabundos trashumantes, de los cazadores furtivos, considerándose como tales a quienes portan armas de cacería sin la debida autorización; el cuido de los bosques y de las fuentes y el cumplimiento de las leyes que prohíben ciertas prácticas agrícolas, como la de las quemas y la captura de los que pescan en los ríos por medio de explosivos o venenos;
- d) —La persecución y captura de todos aquellos que negocien con productos cuya posesión no esté debidamente justificada, y de los que transiten con reses en parecidas condiciones;
- e) —La conducción de presos y la prestación de auxilio a las autoridades que lo soliciten para el cumplimiento de las leyes;
- f) —Vigilar en toda la zona de su acción por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes y las que se dicten con fines moralizadores, y contribuir eficazmente a que se obtengan los mejores resultados de las campañas sanitarias del Estado;
- g) —Sostener y administrar las oficinas de Cédula personal, Registro de extranjeros, Registro de cosechas, Matrícula de ganados y Cédulas de armas de fuego, con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

CAPITULO II

INGRESO EN EL CUERPO Y DISCIPLINA DEL MISMO

Artículo 6.—Son condiciones indispensables para ingresar al escuadrón de la Guardia Rural y Fiscal: tener más de veintidós años y menos de treinticinco, ser de buena constitución física y mental, tener instrucción militar y civil y no haber sido nunca procesado, de todo lo cual se levantará información detallada. El requisito de la edad podrá excusarlo la Comandancia en Jefe, cuando lo crea necesario, a los empleados superiores.

Artículo 7.—Siendo tan amplias y delicadas las funciones que se encomiendan a los individuos de la Guardia, sus miembros deberán reunir—además de las condiciones expresadas en el artículo anterior—las de moralidad y honradez intachables. Las faltas o delitos que cometan serán castigados de acuerdo con el Código de Justicia Militar, más el recargo que impone el artículo 110 del mismo, para los aforados de guerra. En cambio, los individuos de la Guardia Rural y Fiscal gozan de las prerrogativas del mismo fuero, para los efectos de juzgamiento y castigo, por la jurisdicción de guerra, de los delitos o faltas que en su perjuicio cometan los particulares en lo que se relacione con el servicio. Además, la declaración de dos guardas en asuntos relacionados con el ejercicio de sus cargos, hacen plena prueba.

Artículo 8.—En el momento de su filiación e ingreso en el Cuerpo, prestarán juramento o promesa por su honor, de cumplir con toda exactitud y honradez los deberes de su cargo, de sostener al Gobierno constituido y defender las instituciones, y de dar con sus actos prestigio al Cuerpo al cual voluntariamente han ingresado. Serán mantenidos indefinidamente en sus puestos, mientras su conducta los haga dignos de sus superiores. Las faltas graves de servicio que cometan, serán juzgadas por medio de juicio sumario ante un consejo de disciplina integrado por el primero y segundo Jefes de la Guardia y por un Teniente Coronel nombrado por el Comandante en Jefe. Las faltas serán castigadas con separación temporal o absoluta del Cuerpo.

Artículo 9.—Para los efectos del juzgamiento por el Consejo de Disciplina, se considerarán como faltas graves: la embriaguez, el vicio del juego, contraer deudas superiores a las posibilidades pecuniarias del individuo, recibir de los particulares gratificaciones por servicios prestados, falta de exactitud en el servicio, poca diligencia en el cumplimiento de órdenes superiores o en el desempeño de la comisión que se le haya encomendado, amancebamiento, abandono de los deberes de familia, abuso de atribuciones, debilidad y cobardía y todas aquellas que no se especifican, pero que a juicio del Tribunal puedan causar desprestigio. Las penas que imponga el Consejo de Disciplina no impedirán en ningún caso la aplicación de los castigos que establece, en general, la Ordenanza del Ejército y el Código de Justicia Militar.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 10.—La suprema inspección y mando de la Guardia Rural corresponden al Comandante, quien tendrá siempre en cuenta que de su honradez, valor, celo y firmeza, de su espíritu de justicia y de sus procedimientos de caballejo, depende en gran parte el prestigio del Cuerpo. Aunque su residencia oficial es la capital de la República, debe trasladarse con frecuencia a los diversos sectores, con el objeto de cerciorarse por sí mismo del buen servicio de ellos y de remediar con oportunidad las deficiencias que note. Para este efecto se considerará en revista permanente.

Artículo 11.—En materia de disciplina tendrá el Comandante las atribuciones que a los de su clase concede la Ordenanza del Ejército y dispondrá los cambios y permutas que considere necesarios, previa consulta al Comandante en Jefe, así como la concentración de las fuerzas y los ejercicios teóricos o prácticos de las mismas. Visitará con frecuencia a las autoridades civiles y de Hacienda, con el propósito de estar al tanto de todo lo que convenga al mejor desempeño de las

funciones de la Guardia y a su activa y eficiente colaboración con esas autoridades. Cada año presentará a la Secretaría de Hacienda un informe acerca de los servicios prestados por el Cuerpo, las deficiencias que haya notado y las medidas que, a su juicio, sería provechoso adoptar.

Artículo 12.—Los jefes de sector tendrán en la demarcación a su cargo las atribuciones de Comandante. Estarán en constante comunicación con las líneas de su distrito, inspeccionarán con frecuencia las fuerzas y darán parte al superior de todas las novedades que ocurran. Estarán también en constante comunicación con las autoridades civiles de su demarcación, y recibirán todas las noticias y observaciones que puedan convenir a su mejor servicio.

Para la distribución de fuerzas y la encomienda de comisiones a sus subalternos, gozarán de la necesaria autonomía, salvo orden superior en contrario.

Artículo 13.—Los jefes de sector cumplirán y harán cumplir puntual y rápidamente las órdenes que reciban y expidan; visitarán con frecuencia todos los puestos a su mando y tomarán nota de todo lo que pueda ser interesante a su servicio y a la buena marcha en general de la localidad. Serán los responsables de la conducta y disciplina de la tropa a su mando y tendrán la responsabilidad también de lo que se refiere a armamento, equipo, caballos y vestuario de sus subordinados. Harán la designación de los números que hayan de desempeñar cada servicio y les fijarán el itinerario, dejando siempre margen a la iniciativa individual, para cualquier resolución que pueda ser de provecho para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Guardia.

Artículo 14.—Los destacamentos—por depender inmediatamente de los jefes o comandantes de sector—se concretarán a cumplir las órdenes que reciban.

Artículo 15.—El segundo Jefe del Cuerpo sustituirá al primero en todos los casos que éste le ordene, con las mismas facultades asignadas a él y hará sus veces en caso de licencia, salvo lo que disponga el Comandante en Jefe. Además, tendrá permanentemente la obligación de llevar un registro de los vagos, merodeadores y toda clase de gente de mal vivir, así como la historia de cada uno con respecto a sus hechos, castigos sufridos, corrección, etc. Para estos fines estará en comunicación con la policía de orden y seguridad.

Artículo 16.—Todos los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, y todas las autoridades, tienen la facultad de pedir el auxilio de la Guardia Rural y Fiscal, dirigiéndose al jefe más próximo; pero en el caso de premura, podrá dirigirse a un subalterno.

Todos los individuos de la Guardia Rural y Fiscal están obligados a prestar auxilio a los habitantes de la República que con motivo justo lo demanden, lo mismo que a todas las autoridades militares, de policía, fiscales, judiciales y municipales que lo soliciten, siempre obrando de conformidad con sus atribuciones especificadas en la Cartilla del Cuerpo.

Artículo 17.—A todos los individuos de la Guardia Rural y Fiscal, con el fin de que puedan cumplir mejor su cometido y proteger más ampliamente a las personas honradas, contribuyendo a su seguridad, se les debe facilitar el paso de las fincas, a cualquiera hora del día o de la noche, siendo los guardias responsables de todo abuso o daño que cometan.

También tendrán libre tránsito en los ferrocarriles y naves nacionales para asuntos del servicio, sin más requisito que el de portar uniforme. Los presos que la Guardia conduzca, también viajarán libremente en trenes y naves nacionales, bajo la responsabilidad de ella.

CAPITULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CÉDULA PERSONAL

Artículo 18.—Todo habitante de la República, varón, desde los catorce años de edad, debe adquirir y portar siempre la *cédula personal* que por la presente ley se crea.

Artículo 19.—La cédula consiste en un documento que se extiende en papel especial del Estado, de diversos precios, según la categoría del portador. Contiene la cédula; el nombre y dos apellidos del portador, su edad, estado, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, filiación y señas particulares; la firma del portador, si sabe firmar, y por fin expresión del año durante el cual la cédula es válida.

Las cédulas de los diversos precios se venderán al por mayor en la oficina de expendio de especies fiscales, por el valor que cada una indica y con los descuentos establecidos; y el expendio al detal se hará en todos los establecimientos de comercio y oficinas que hay en el país.

Artículo 20.—La cédula personal debe ir firmada por la autoridad que la expida y debe renovarse cada año, entre el primero y el último día del mes de enero.

Artículo 21.—La emisión de la cédula personal corresponde a las oficinas de la Guardia Rural, en donde las haya; y donde nó, por delegación de la misma Guardia, la emitirán las oficinas de las cajas rurales y en su defecto las autoridades administrativas, de acuerdo con los registros levantados por la Guardia Rural.

Artículo 22.—Para los efectos de la adquisición de la cédula personal, los Gobernadores y Jefes Políticos, con intervención de la Guardia Rural, harán cada uno un censo de todas las personas mayores de catorce años y expondrán las listas que hayan formado en un lugar visible, durante todo el mes de diciembre, a fin de oír todas las reclamaciones de inclusión, exclusión o clasificación que hagan los interesados. Estas reclamaciones serán dirigidas a la autoridad que haya formado los censos, y en el caso de no estar conforme el interesado con la resolución que dicte, podrá apelar en papel simple a la junta de impuestos de su jurisdicción. La resolución de esta junta será inapelable.

Artículo 23.—Todas las personas obligadas a portar la cédula personal, deben adquirirla en alguno de los lugares donde están de venta y presentarla a la oficina correspondiente para que sea debidamente llenada, sellada e inscrita en el libro de registros que esa oficina llevará.

Artículo 24.—La cédula personal se divide en las siguientes categorías y precios por año:

CATEGORIAS	PRECIOS
Menores (de los 14 a los 21 años de edad)	₡ 0 50
Jornaleros, soldados y policías	1 00
Artesanos y empleados de 2ª categoría	2 00
Empleados (públicos o particulares) de 1ª categoría	3 00
Profesionales y funcionarios de alta categoría	5 00
Capitalistas de 2ª categoría	10 00
Capitalistas de 1ª categoría	25 00

Entre los menores no se establece distinción alguna. Si el menor hubiere de cumplir su mayoría dentro del año para el cual la cédula se ha extendido, siempre será para los efectos de la misma, considerado como tal menor.

La distinción entre capitalistas y empleados de primera y de segunda categoría, la establecerá la junta de impuesto de cada localidad.

En las listas que la autoridad política de cada localidad ponga a la vista del público, se expresará la calificación que se ha dado a cada contribuyente.

Artículo 25.—Todo habitante de la República que esté obligado a portar la cédula, puede ser requerido para la presentación de ella por la policía o la Guardia Rural; y por el hecho de no portarla, podrá ser conducido al puesto de la Guardia Rural más cercano, a fin de que explique el motivo de su omisión.

Artículo 26.—En el caso de extravío de la cédula personal, el interesado podrá pedir una certificación a la oficina que la expidió.

Artículo 27.—En los tribunales, en las oficinas públicas, en las mesas electorales, en los actos notariales y en toda transacción de carácter político o comercial, la cédula debe presentarse como elemento principal de identificación; y tanto las autoridades como los particulares tienen derecho a exigir la presentación de la cédula, sin cuyo requisito esos actos podrán ser considerados como nulos.

Artículo 28.—Las oficinas de la Guardia Rural en todos los lugares donde estén establecidas, o las oficinas que por delegación señale la Comandancia de la Guardia, llevarán un registro de todas las cédulas que expidan; ese registro será llevado en libros y en ellos se hará constar el nombre y calidades de la persona obligada a portar la cédula, su categoría y todos los datos útiles para su mejor identificación e historia, y en casillas respectivas se hará constar la circunstancia de su expedición cada año.

CAPITULO V

CÉDULAS Y REGISTRO DE EXTRANJEROS

Artículo 29.—Todo extranjero que ingrese al país y que haya de permanecer en él más de un mes, está obligado a adquirir y portar la cédula correspondiente a su categoría, acerca de la cual él mismo hará la declaración respectiva ante la oficina que haya de extender el documento.

Artículo 30.—Todo extranjero, dentro de los cinco días siguientes a su ingreso en el país, debe hacer en la oficina de la Guardia Rural y Fiscal de la circunscripción donde haya de permanecer, la declaración de su nombre, calidades, nacionalidad, estado, profesión u oficio y propósitos de su viaje, así como todo otro detalle necesario para su identificación.

Exhibirá también los papeles y documentos necesarios para comprobar su declaración.

El extranjero que no cumpla con este requisito pagará una multa de diez colones, y será considerado como sospechoso y obligado a adquirir la cédula que le corresponde.

Artículo 31.—La Comandancia de la Guardia Rural y Fiscal llevará un registro completo de extranjeros, con nota de su ingreso y salida del país, para lo cual obtendrá la cooperación de todas las autoridades de la República y de la oficina de investigación.

Las autoridades fronterizas y los capitanes de puerto remitirán nota del ingreso de extranjeros a la Comandancia de la Guardia Rural, y todos los detalles que les sea posible conseguir. Con estos datos, los que suministren los interesados

personalmente y los que por otros medios puedan adquirirse, se formará el registro de extranjeros, el cual servirá para garantizar la tranquilidad y bienestar de los que ingresan al país para contribuir a su desarrollo y progreso, y servirá también para perseguir a los malhechores internacionales y para evitar que el país se convierta en un refugio de tales malhechores.

CAPITULO VI

DE LA MATRÍCULA Y CARTA DE VENTA DE ANIMALES

Artículo 32.—Toda persona o compañía propietaria de animales de raza vacuna, caballar, cerdosa o lanar, está obligada a matricularlos en la oficina de la Guardia Rural correspondiente a su jurisdicción, y a falta de tal oficina en la que la propia Guardia Rural designe. La matrícula debe hacerse del 1º al 31 de enero de cada año; la oficina donde la matrícula se haga, extenderá una cédula por cada animal, cuyo precio es de *diez céntimos*, y no se considerará válida ninguna transacción hecha con animales domésticos si no se acompaña la respectiva cédula.

Artículo 33.—La matrícula es válida para un año; se anotará la cédula en un libro de registro que llevará la oficina, el cual contendrá los mismos datos que la cédula, a saber: nombre del propietario, finca donde los animales se encuentran, número, clase, color, fierros y señales de éstos; la cédula llevará el sello de la oficina respectiva.

Artículo 34.—La cédula de animales puede obtenerse en las oficinas de registro o en cualquiera de los lugares donde se expenden especies fiscales.

Artículo 35.—Todo propietario que cambie o venda animales, debe dar al nuevo dueño una carta-venta que contendrá los nombres del vendedor y del comprador, el número, clase, color, fierros y señales de los animales, y será firmada por las personas que hacen la transacción y por dos testigos. Dicha carta de venta debe presentarse dentro de ocho días de efectuada la transacción, al jefe de la Guardia Rural del lugar en que la operación se haga, y en su defecto a la oficina que haya sido señalada previamente por delegación de la misma Guardia, con el objeto de que se extienda la cédula de ley en favor del nuevo propietario.

Las carta-ventas deberán ir en fórmulas oficiales que se venderán al precio de *diez céntimos* en las oficinas de registro y en todos los lugares donde se venden especies fiscales.

Artículo 36.—Todo individuo que transite por calles, caminos, ferrocarriles, etc. con animales, debe, si es el propietario, llevar consigo la cédula en que conste la matrícula y su calidad de propietario de los animales que conduce; si ha comprado el o los animales, debe llevar la respectiva carta-venta; y si simplemente los conduce de una parte a otra, debe llevar un documento firmado por el propietario de los animales y permiso de la autoridad del lugar, con especificación del número y clase de los animales que lleva, nombre del propietario, nombre del conductor y todos los demás datos necesarios para la identificación de las reses conducidas. La misma obligación corresponde a los que transporten cueros de ganado.

Artículo 37.—Tratándose de aves de corral y otros animales, bastará la constancia de la autoridad de que su procedencia es lícita; pero la Guardia Rural, siempre que lo crea conveniente, podrá investigar acerca de la propiedad y procedencia de los mismos.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE COSECHAS

Artículo 38.—Se establece en todas las oficinas de la Guardia Rural o en las que por delegación se designen, un registro de cosechas cuyos servicios serán gratuitos para todos los habitantes de la República.

Artículo 39.—Toda persona que haga una siembra tendrá obligación de presentarse a la oficina correspondiente cada vez que haga esas siembras, y formular la declaración de la cantidad de terreno sembrado, clase de los siembros, etc. Cuando las siembras sean permanentes bastará una sola declaración, pero al ser traspasadas deberá ser anotado el traspaso en la oficina de registro. Las oficinas de registro suministrarán gratuitamente las fórmulas necesarias.

Artículo 40.—La oficina de registro de cosechas tiene por objeto hacer un cálculo, lo más aproximado posible, de los recursos con que cuenta el país para la subsistencia; pero, además, tiende a garantizar su derecho a los legítimos propietarios de los productos y a ponerlos a salvo de los merodeadores.

Artículo 41.—Toda persona que transporte víveres, debe llevar un documento firmado por la autoridad respectiva en que conste que es el propietario, o que los ha adquirido de su dueño por compra o cualquiera otra transacción, o que los transporta por mandato de su dueño. Ese documento debe ser visado por la autoridad.

La Guardia Rural podrá detener a todo el que transporte víveres o animales y que no lleve en forma los documentos correspondientes. La detención durará hasta que la Guardia haga la investigación correspondiente, y la falta de documentos, si es culpa del conductor, será castigada con una multa de *cinco a cien colones*, según sea el valor de lo transportado.

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 42.—Todo habitante de la República que posea un arma de fuego, deberá adquirir en las oficinas de la Guardia Rural una cédula para tener el derecho de poseer y portar esas armas, conforme a las disposiciones de la ley.

Artículo 43.—El interesado presentará el arma o armas a la oficina, donde adquirirá una cédula y donde se deberán anotar los traspasos que se hagan. La inscripción de las armas se hará una vez cada año, durante el mes de enero. Para todo traspaso de una arma de fuego es indispensable la cédula.

Artículo 44.—En cada cédula se especificará la clase, calidad y número del arma, nombre y generales del propietario e irán firmadas por la autoridad que las expida.

Artículo 45.—Las oficinas de la Guardia Rural llevarán un registro de armas de fuego, en el cual se anotarán todos los datos necesarios para la identificación y localización de las mismas.

Artículo 46.—Las cédulas de armas de fuego podrán adquirirse en las oficinas públicas o en los lugares donde se venden especies fiscales; deberán ir selladas y firmadas por la autoridad y su precio es el siguiente, para el término de un año:

CALIDADES	PRECIO
Revólveres.....	₡ 1 00
Pistolas automáticas.....	2 00
Escopetas y rifles.....	3 00

Artículo 47.—La no portación de la cédula correspondiente del arma de fuego que se lleve, acarrea al propietario la pérdida de la misma y demás responsabilidades legales. La matrícula y pago de impuesto de armas no implica el derecho para portarlas.

Artículo 48.—Toda arma decomisada debe pasar inmediatamente a los almacenes de guerra.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.—Todo individuo que intente maliciosamente evadir alguna de las disposiciones de esta ley, pagará una multa de *cinco a quinientos colones*, si no hay una especificación de su infracción y pena.

Artículo 50.—Todo individuo que sea encontrado en predio ajeno sin el permiso correspondiente, pagará una multa de *veinticinco colones* por la primera vez y de *cien colones* si es reincidente.

Artículo 51.—Cada oficina de la Guardia Rural o aquella en que haya delegado sus funciones, remitirá cada semana, durante los meses de febrero y julio de cada año, una copia completa y exacta de todos los registros de cédula personal, animales, productos y armas, a la Comandancia de la Guardia Rural, la cual, a su vez, enviará copia a la oficina de estadística, y llevará en forma un registro completo que estará siempre a la disposición del público que desee consultarlo.

Artículo 52.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para decretar todos los reglamentos que fueren necesarios, para la debida ejecución de la presente ley.

Artículo 53.—Las penas establecidas en esta ley, no modifican en nada las responsabilidades que señala el Código Penal.

Se presume autor del delito respectivo, quien transporte víveres o animales, sin los requisitos que aquí se exigen. La persona que adquiera víveres o animales, sin exigir los documentos y cartas de venta que establece esta ley, también se presumen adquirentes de mala fe y sufrirán las consecuencias de tal situación legal.

Artículo transitorio.—Esta ley empieza a regir tan luego como estén organizadas las oficinas necesarias y dictadas todas las reglamentaciones que requiere,— fecha que señalará el Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 14 de junio de 1917.

El Ministro de Hacienda y Comercio,

MANUEL F. JIMÉNEZ

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Como los efectos de la conflagración mundial han originado fenómenos económicos que se desenvuelven en conformidad con el campo de acción, es deber de los encargados del Poder Público seguir atentamente el curso de ese desenvolvimiento, confrontar los intereses de la riqueza pública y las exigencias fiscales, deslindando situaciones, a fin de que exista el equilibrio dable para que el bien general y el fiscal se armonicen.

La notable alza de los tipos de cambio para obtener dinero en los mercados extranjeros, ha traído como consecuencia obligada, a la vez que provechosa para el país, un auge de exportación de productos naturales, no imaginado en situaciones anteriores; pero también un descenso en las importaciones y la consiguiente merma en los tributos aduaneros, que constituyen la principal renta del Estado.

La exportación ha sido el medio más práctico a que se ha echado mano por los particulares para el intercambio de valores.

De aquí que los exportadores deriven buenas ganancias, y que especialmente los artículos de mejores cotizaciones, como las maderas y las pieles, sean los que en más considerable cantidad se sacan del país con rendimiento únicamente para el negociante.

En estas especiales condiciones, es lo justo que el Tesoro Público, afectado por la merma de entradas aduaneras de importación, y obligado a los fuertes e ineludibles gastos del servicio administrativo, saque de las negociaciones de exportación, que han tenido como incentivo las peculiaridades del estado actual de cosas, una nueva fuente de recursos oficiales. Es justo también que el Estado, ligado al cumplimiento de compromisos que deben satisfacerse en moneda extranjera, participe del beneficio que consiguen los que lucrando con la exportación de productos nacionales que convierten en oro, tienen en el extranjero recursos más o menos cuantiosos; o en otras palabras, que se imponga la manera de que el Gobierno pueda obtener letras a tipos de cambio normales, puesto que las rentas no crecen con el auge de exportación, que sólo dejan utilidades al negociante particular.

Este Ministerio está conforme en que el ideal económico es no gravar sino más bien favorecer la producción nacional, pero es forzoso convenir en que esa teoría cede al mandato imperativo de las necesidades del Estado, que obliga a sus Gobernantes a dictar medidas para conservar la indispensable existencia del mecanismo administrativo; y arbitrar los recursos de donde recursos hay.

Si así no se hiciere ahora, y hubiéramos de seguir sin discrepancia lo que la teoría aconseja para estimular la producción de artículos exportables, en breve la práctica nos mostraría el triste espectáculo de un Fisco empobrecido, que no puede presentar en su abono para explicar su penuria y las dificultades de atender a las exigencias públicas, el ideal teórico de no haber gravado nunca la exportación.

En pos de estos propósitos el Ministerio de mi cargo, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República ha elaborado un proyecto de ley, para gravar con impuestos fijos, cobrables en oro, la exportación de maderas y de cueros; y con impuestos reembolsables, la exportación de panela, azúcar, cacao, caucho, manganeso y pastas de plata.

Tengo la honra de someter al alto criterio del Poder Legislativo el proyecto en referencia, seguro de que, pesando en su ánimo las razones expuestas, obtendrá la favorable acogida que respetuosamente pido:

El referido proyecto dice así:

El Congreso etc.

Considerando:

1º.—Que cada día se hace más difícil para el Estado el pago de los servicios en moneda extranjera;

2º.—Que es justo que quienes derivan ganancias de la anormal situación, ya provenientes del alto precio de los productos, o ya del alza de cambio, contribuyan a remediar las necesidades del Estado, que está también a merced de la misma situación anormal;

3º.—Que en ese caso ventajoso se encuentra la exportación de maderas, cuyos precios aumentan en relación con la gravedad del conflicto mundial, y además representan una riqueza nacional que sale del país de modo definitivo;

4º.—Que lo propio sucede con los cueros cuya exportación, aumentada constantemente con motivo del alto precio del artículo y el alto cambio, produce en el país una notable carestía de los artículos de necesario consumo que se elaboran con ese producto, y dificultan la vida de los artesanos nacionales que se sirven de los cueros como base de su industria;

5º.—Que de conformidad con lo expuesto procede gravar con impuestos fijos estos dos productos, y con impuestos reembolsables los demás artículos de exportación, que hoy proporcionan mayores ganancias, derivadas de la guerra mundial;

DECRETA:

1º.—Grávase la exportación de madera con un impuesto fijo de \$ 3.00 oro americano la tonelada. Ese impuesto se cobrará por peso sobre las maderas duras y por medida en las maderas livianas, de acuerdo con la denominación corriente que existe en la industria.

2º.—Grávase la exportación de cueros con un impuesto fijo de \$ 0.10 oro americano el kilogramo, cuando se trate de cueros secos y de \$ 0.05 si se exportan frescos.

3º.—Establécense los impuestos reembolsables siguientes:

a) Sobre la exportación de panela y azúcar \$ 1.00 oro americano por cada cien kilogramos.

b) Sobre la exportación de cacao \$ 2.00 oro americano por cada cien kilogramos.

c) Sobre la exportación de caucho, y sobre la de manganeso y plata en barras provenientes de las minas del país, el quince por ciento sobre el valor declarado de dicha mercadería.

4º.—Las Aduanas y demás autoridades fiscales tienen derecho de controlar la exactitud del valor declarado, y la persona que hiciere una declaración falsa respecto del valor de la mercadería o que faltare al cumplimiento de cualquiera de las otras disposiciones de esta ley, será castigada con el decomiso del artículo que se trata de exportar, y con una multa equivalente al doble del impuesto respectivo.

5º.—El impuesto será pagado en letras de cambio en oro americano, sobre la plaza a donde va destinado el cargamento, o sobre cualquiera otra, siempre a satisfacción del Ministerio de Hacienda.

6º.—Tan pronto como se deposite el valor de los impuestos reembolsables establecidos, el Ministerio de Hacienda girará a cargo del Tesoro Público, y a

favor del exportador, el equivalente del impuesto en colones, al tipo legal fijado por ley de 18 de febrero de 1902.

7º.—Las disposiciones de las leyes n°. 19 de 23 de octubre de 1914—n°. 24 de 15 de junio de 1915 y sus respectivas reglamentaciones hechas en decretos n°. 20 de 30 de octubre de 1914 y n°. 47 de 14 de julio de 1915 son aplicables a los impuestos fijos y reembolsables a que se refiere esta ley.

8º.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar las reglamentaciones que crea convenientes a fin de hacer efectivos los impuestos establecidos; y en cuanto al impuesto de maderas, se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para variar la forma de cobrar el impuesto, sin aumentar ni disminuir su cantidad, siempre que se trate de hacer más fácil el cobro del impuesto o lo justifique el mejor control de su recaudación.

9º.—Esta ley principia a regir desde el día de su publicación.

Dado etc.

C. C.

El Ministro de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 16 de junio de 1917.

Nº. 1723

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Consciente el Poder Ejecutivo de la gravedad que reviste la situación económica que le ha cabido al país con los trastornos universales de actualidad, ha hecho cuanto a su alcance ha estado para solucionar el problema de la manera más acertada posible, y, pulsando todos los intereses de los factores que deben entrar en juego en la importantísima cuestión planteada, ha cambiado ideas sobre asuntos económicos con personas capacitadas para aportar al bien común y al Tesoro Nacional el contingente de sus luces, oyendo atentamente las diversas opiniones.

El Erario Público es la entidad más hondamente afectada por la anormal situación del país, porque disminuidas sensiblemente las entradas aduaneras, los gastos administrativos no pueden hacerse hoy sino arbitrando recursos extraordinarios o sacándolos por adelantado del producto de las otras rentas.

Necesita el Tesoro, mientras el Gobierno logra la definitiva nivelación del Presupuesto que está firmemente resuelto a implantar, un empréstito que cubra los déficits durante un período prudencial; para eso tiene también que ofrecer una buena garantía.

La de especies fiscales es la que parece mejor indicada para basar sobre ella la negociación de un empréstito interno, medida a la que el Gobierno prefiere ocurrir para la consecución de los fondos indispensables al pago de los servicios oficiales, que también dan a la vida de los negocios flexibilidad en su movimiento, antes de decidirse a poner otros medios legales que están a su alcance por disposición de la legislatura actual.

El Poder Ejecutivo comprende que las condiciones contenidas en el proyecto de ley de empréstito interno de que me voy a ocupar, son onerosas en extremo e imponen al Tesoro Público una fuerte obligación, pero prefiere aceptar ese sacrificio para dar prueba efectiva de sus propósitos económicos y para lograr la más pronta y completa suscripción del empréstito entre instituciones y capitalistas nacionales,

merced al incentivo de una colocación a buen tipo de interés, con una comisión hasta del diez por ciento y garantía de sobra apetecible.

Esta idea tiene en su abono el tratar de normalizar las finanzas nacionales con los propios y exclusivos recursos del país, de manera que así el sacrificio fiscal no apareja la exportación de recursos pecuniarios, sino que más bien éstos quedan girando en las transacciones del país.

Con todo respeto y siguiendo especiales instrucciones del Jefe del Poder Ejecutivo y de su Consejo de Gobierno, me presento a ese alto Cuerpo proponiendo a su ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir bonos al portador hasta por la cantidad de (C\$ 2.500,000-00) dos millones quinientos mil colones, que se denominarán «Bonos sobre especies fiscales», cuya emisión podrá ser representada por bonos de cien colones o de cualquier múltiplo de este número; irán firmados por el Ministro de Hacienda y de su emisión tomará nota la Contabilidad Nacional.

Artículo 2º.—Los bonos devengarán el uno por ciento mensual de interés, pagadero por trimestres vencidos, y el Gobierno queda facultado para colocarlos a un tipo no menor de noventa por ciento.

Artículo 3º.—Al pago de capital e intereses queda afectado especial y exclusivamente el producto total de la renta de especies fiscales.

Artículo 4º.—La Administración Principal de Rentas Públicas retendrá el monto total de la renta afecta y lo destinará al pago de los intereses estipulados. Cada trimestre se efectuará, por sorteo, una amortización de bonos con el sobrante de la renta, hecho el pago de intereses.

Artículo 5º.—Los sorteos se harán en presencia del Administrador de las Rentas Públicas, del Jefe de la Contabilidad Nacional y del Promotor Fiscal de la República, debiendo quedar constancia de todo en acta que se consignará en un libro denominado «Actas de sorteo de los bonos sobre especies fiscales».

Artículo 6º.—La Contabilidad Nacional llevará un registro de tenedores de bonos de este empréstito y autorizará el pago de los intereses correspondientes a las personas cuyos nombres consten en ese registro a la fecha de cada reparto de pago de intereses.

Artículo 7º.—Todo traspaso de bonos debe notificarse a la Contabilidad Nacional para los efectos del artículo anterior, previo el pago de los derechos fiscales de ley.

Artículo 8º.—El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer sorteos extraordinarios con dinero proveniente de cualquier otro recurso y de llamar al pago la totalidad de los bonos en cualquier momento.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

C. C.

El Ministro de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 10 de julio de 1917.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Entre las medidas económicas que el Gobierno se considera obligado a adoptar está en primera línea la fijación del cambio para abaratar los artículos de primera necesidad y su regularización por medio de un impuesto reembolsable que venga a influir notable y favorablemente en la oferta de letras.

Cree el Gobierno que el factor que merece la más decidida protección del Estado, como base de la riqueza pública, es la producción nacional, pero como en estos momentos los productos exportables alcanzan cotizaciones cuyas utilidades exceden en mucho a las que dejaron en tiempo de normalidad, parece de estricta justicia que se limite un tanto la ganancia del exportador, en beneficio de la comunidad.

Una medida que tienda a favorecer a todos los habitantes de la República, sin excepción alguna, resolviendo en gran parte el grave problema de las subsistencias, será vista con beneplácito general, y no dudo que tendrá la más calurosa acogida en el patriótico empeño de los señores representantes.

Respetuosamente ocurro, pues, ante la más Alta Representación Nacional para someter el proyecto de ley que ha elaborado el Poder Ejecutivo, para el cual pido, con instrucciones del señor Presidente de la República, la sanción legal necesaria.

El proyecto dice así:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es deber primordial del Estado velar por el bienestar de la comunidad, y en una emergencia como la presente, tal obligación impone el inmediato control del Gobierno sobre el precio de las subsistencias.

Que un modo eficaz y justo de abaratar los víveres que el país recibe del exterior, es fijar por medio de un impuesto reembolsable el tipo de cambio del oro destinado al pago de esas importaciones.

Que por otra parte, es preciso dar estabilidad al cambio, hasta donde eso es posible, para que, regularizada la situación del comercio de la República, se lleve a efecto la importación normal de mercaderías, con beneficio indiscutible de las rentas fiscales.

Que es equitativo y necesario reconocer a la producción nacional una mayor ganancia en el cambio y por lo mismo, el impuesto reembolsable debe reconocer la posibilidad de un tipo armonizado con la situación actual.

Que en los términos expuestos, la medida que se dicte beneficiará a todos y cada uno de los habitantes de la República, sin lesión alguna para los intereses de la producción nacional.

Por tanto,

DECRETA:

Reglamentase la exportación del país en la siguiente forma:

Artículo 1º.—La persona o sociedad que pretenda exportar cualquier artículo, debe hacer en la aduana respectiva declaración de su valor en la moneda del país al cual va consignado.

Artículo 2º.—Para hacer esa declaración se tomará en cuenta el valor del artículo, deducidos los fletes de ferrocarril en el país, fletes marítimos, seguros y gastos de venta en el exterior, a fin de determinar la suma libre de que el propietario puede disponer en moneda extranjera.

Artículo 3º.—Se establece un impuesto reembolsable de 70 0/0 de dicha suma disponible, proporción de la cual será rebajado el monto de los derechos de exportación establecidos por leyes anteriores.

Ese impuesto se pagará en la siguiente forma: 50 0/0 de su valor al hacer el embarque de la mercadería, y 20 0/0 cuando ésta se realice en el mercado extranjero. Este último 20 0/0 puede no ser exigido por la Comisión a las personas que tengan obligaciones contraídas con anterioridad al 1º. de junio de 1917, y lo demuestren plenamente.

Artículo 4º.—Cuando se trate de exportar artículos sobre los cuales no pueda o no quiera su dueño hacer giros, se exportará la mercadería mediante la condición de que el conocimiento de embarque llevará la constancia de que el valor neto del impuesto deberá ser recaudado por la Alta Comisión de Cambios de Costa Rica, en la forma que el Reglamento o ella misma disponga, requisito que podrá ser sustituido por fianza, depósito u otra garantía a satisfacción de la Oficina de Cambios.

Artículo 5º.—Para hacer el reembolso de las letras procedentes del impuesto que aquí se establece se tendrá en cuenta el tipo corriente de cambio en la plaza de San José, el día del entero de la letra, y las siguientes reglas:

a) Mientras el tipo corriente de cambio sea superior a 350 0/0, el reembolso se hará a un tipo fijo de 300 0/0.

b) Cuando el tipo corriente baje de 350 0/0 se hará el reembolso restando de 300 0/0 un punto por cada cinco puntos de baja.

c) Cuando el tipo corriente sea 300 0/0 o menos se hará el reembolso con una rebaja fija de diez puntos del tipo corriente.

Artículo 6º.—Las personas que quieran girar con anticipación al embarque de los productos que van a exportar, tienen derecho para mandar sus letras a la Comisión y a obtener que su valor se les tenga en cuenta a la hora de cobrarles el impuesto.

Artículo 7º.—La Comisión podrá comprar cualquier otra clase de letras que se le ofrezcan a un tipo que no sea mayor que el fijado para el reembolso del impuesto.

Artículo 8º.—Las letras provenientes de este impuesto reembolsable serán entregadas en la oficina de la Alta Comisión de Cambios, la que podrá exigir los requisitos o garantías necesarios para recibirlos. Sin la constancia de haberse satisfecho en forma el impuesto reembolsable las Aduanas de la República no permitirán el embarque de mercaderías.

Artículo 9º.—Tan luego como el exportador entregue a la Alta Comisión de Cambios las letras conforme al artículo anterior, recibirá en moneda corriente del país su valor al tipo de cambio establecido. Todo exportador tendrá el derecho de recibir la suma que representa el monto del impuesto reembolsable señalado, en bonos del Tesoro extendidos en moneda extranjera, que devengarán intereses a razón de 10 0/0 anual pagaderos por trimestres vencidos y amortizables en su totalidad un año después de firmada la paz mundial. La Comisión en cada caso se dirigirá al Ministerio de Hacienda para que suscriba las obligaciones respectivas, en favor de las cuales quedan afectadas de un modo especial las sumas que correspondan al Erario en el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10º.—La Alta Comisión de Cambios será formada por tres personas de nombramiento del Poder Ejecutivo, quien podrá aumentar ese número cuando lo considere necesario. Se regirá por el respectivo Reglamento y sus disposiciones serán inapelables y deben ser acatadas por los particulares y oficinas fiscales respectivas.

Actuará con facultades amplias para resolver en cada caso las diversas cuestiones que se le presenten con el doble fin de poner a salvo cualquier necesidad del exportador y de mantener el propósito de la presente ley. Durante el presente año podrá otorgar licencias de exportación a las personas que comprobaren que han vendido letras en el país, con anterioridad al 1.º de junio próximo pasado, a cargo de la cosecha venidera, y que por lo mismo, están imposibilitados para hacer nuevos giros.

Artículo 11.—En la compra de letras tendrá privilegio el importador de artículos de primera necesidad; luego se dará preferencia a las personas que necesiten letras para sacar de las aduanas de la República mercaderías sujetas al pago de derechos arancelarios. Satisfecha esa demanda, se atenderá por su orden a quienes tengan que pagar pensiones de educandos fuera del país, premios de seguros de vida, intereses de créditos contraídos en moneda extranjera, y por último se atenderá cualquier otra clase de demanda. La Comisión tendrá en cuenta siempre las necesidades futuras del mercado de letras, para proveer en primer término la venta a importadores de artículos de primera necesidad. La Comisión pedirá siempre la comprobación necesaria al solicitante, a fin de cerciorarse de que se encuentra en los casos previstos por esta ley.

En el evento de que la existencia de letras llegue a ser excesiva, la Alta Comisión, previo acuerdo del Poder Ejecutivo, podrá prescindir de tomar las letras provenientes de la exportación y permitir ésta, sin restricciones, por el período que tenga a bien señalar.

Artículo 12.—La Comisión no podrá vender letras con un aumento mayor de diez puntos sobre el precio a que las haya recibido. La utilidad que obtenga en el cambio, deducidos sus gastos, será empleada como capital de trabajo de esa Institución y al expirar la vigencia de la presente ley se destinará exclusivamente a garantizar los bonos que se autorizan en el artículo 9.º; y en el caso de que hubiere algún excedente, éste será convertido en oro acuñado y destinado al saneamiento de billetes que circulan con la garantía del Tesoro Público.

Artículo 13.—Ningún exportador podrá dejarse las letras en todo ni en parte en pago de mercaderías que importe ni por otro motivo. El impuesto deberá pagarse completo y para cualquier necesidad de letras el interesado acudirá a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 14.—La persona o sociedad que hiciere una declaración inexacta o que faltare al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones presentes, será penada con una multa equivalente al doble del valor que pretenda excluir de esta reglamentación y su reincidencia podrá tener como castigo la prohibición temporal de exportar, en contra del culpable,—penas que aplicará la Alta Comisión de Cambios, mediante un trámite sumario.

Artículo 15.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la ejecución de esta ley y para hacer los arreglos financieros conducentes al eficaz y fácil funcionamiento de la Alta Comisión de Cambios.

Artículo 16.—Este decreto se considera de emergencia, rige por el tiempo que dure el conflicto mundial, sus disposiciones se declaran de utilidad pública, y empieza a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Al Poder Ejecutivo

Dado etc.

C. C.

El Ministro de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.

Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 13 de julio de 1917.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Comprometido el país moral y pecuniariamente al cumplimiento de muy serias obligaciones en el extranjero, la gestión administrativa debe dirigirse con toda intensidad a procurar los medios, dentro de las difíciles circunstancias actuales, de que tales ineludibles obligaciones, que afectan el crédito nacional, estén satisfechas.

Los tributos aduaneros de importación, sobre los cuales principalmente se basaron los cálculos hechos en época de normalidad general de negocios para el servicio continuado y sereno de la DEUDA EXTERNA, han venido a menos, como consecuencia inevitable de la beligerancia europea y norteamericana; las otras rentas no son, ni con mucho, capaces de soportar todo el peso de las exigencias públicas.

Hay, pues, un gran desconcierto en las finanzas nacionales, ante el imperativo de cumplir debidamente todos los compromisos de los que depende la tranquilidad honrosa de la Nación para seguir la faena del trabajo en su propio hogar y con sus propias fuerzas.

El Gobierno se ha visto obligado a recurrir al gravamen de la producción nacional, con tanta mayor razón cuanto que hoy el motivo de la crisis es el más grave que registra la historia; por eso en su oportunidad ocurrió ante el Poder Legislativo pidiendo que acordara tributos sobre la mayor parte de lo exportable.

Ni el café ni el oro de nuestras minas fueron objeto de las nuevas cargas, por la circunstancia de que desde el comienzo de la guerra europea esas riquezas se sujetaron al impuesto reembolsable creado por leyes de 23 de octubre de 1914 y de 15 de junio de 1915.

Es el caso que no equilibrándose el Presupuesto con esa forma de tributación, es menester convertir el impuesto reembolsable en otro fijo que solyente las necesidades del Tesoro en forma definitiva.

Los trabajos previos al cobro de la Tributación Directa están ya encaminados, y como no es posible que los productos nacionales exportables queden gravados y regravados, este Ministerio estudia la manera de que mientras rijan los de exportación no se hagan efectivos los directos en cuanto se refiera a la riqueza que quede sujeta a taxa aduanera de exportación, así como tampoco insiste el Poder Ejecutivo en poner en vigor los proyectados impuestos reembolsables sobre la producción nacional, tendientes a regular el cambio.

Causas de orden universal, que la visión histórica preveía, pero que el cálculo financiero no podía tomar en cuenta anticipadamente, han obligado a todas las naciones, ante los hechos presentes, a tomar medidas que hasta 1914 habrían figurado en la lista de las contraindicadas por la ciencia económica, pero que hoy tienen la explicación elocuente de la necesidad que se impone, quitando lugar a la teoría.

El estado fiscal especialísimo en que nos encontramos pide que el Poder Público ocurra a buscar los recursos indispensables a la vida y al prestigio del país en fuentes capacitadas para soportar el sacrificio a que obligan las circunstancias.

Después de sereno estudio el Ejecutivo ha llegado al convencimiento de que gravando la exportación de café, como la del oro de nuestras minas, con su producto y el de las otras tributaciones decretadas, sumado todo a un régimen de severa economía, que implantará, ha de llegarse muy cerca de la nivelación del Presupuesto, propósito firme de la Administración, que viene a destruir por com-

pleto el temor de que el Gobierno se vea obligado a recurrir nuevamente al crédito público, ni mucho menos a otros recursos de que dispone por leyes vigentes, y por lo mismo espera que una vez que desaparezcan de modo absoluto las dificultades del Tesoro, la situación general llegará a una favorable normalidad.

El provecho para el Tesoro Público que el actual impuesto reembolsable sobre el café produce, depende de las fluctuaciones del cambio y no da base estable para un cálculo determinado, por lo cual conviene trocarlo en gravamen fijo sobre la cantidad del grano que salga para los mercados extranjeros; en otras palabras, encuentra el Ministerio de mi cargo que las peculiaridades del día, en cuanto conciernen a la vida financiera, aconsejan volver a poner la industria cafetalera en parecida relación con el Fisco que la que tuvo en 1893, por virtud del decreto número XLII de 3 de octubre de aquel año.

Las razones que el proyecto consigna son, por lo demás, motivos poderosos para proceder en la forma que indica el Poder Ejecutivo, y fundado en ellas, muy respetuosamente suplico a las Cámaras se sirvan dar favorable acogida a la proposición que hago, con especiales recomendaciones del señor Presidente de la República y de su Consejo de Gobierno.

El proyecto que traigo a vuestra consideración es el siguiente:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es indispensable que el Tesoro Público disponga de los recursos en moneda extranjera, necesarios para solventar los compromisos del país, contraídos en el exterior, por cuanto no es posible que el Presupuesto de la Nación quede sujeto a las eventualidades del cambio internacional;

Que las rentas fiscales disminuyen en proporción inversa a la alza de cambio, fenómeno éste que beneficia exclusivamente a los productores nacionales;

Que aun cuando el criterio del Gobierno es que la agricultura debe protegerse por todos los medios posibles, en esta emergencia es forzoso exigir una tributación a esa riqueza pública, durante el período que subsista la anormal situación actual, para salvar el crédito de la Nación y evitar a la República las funestas consecuencias que le acarrearía la aplicación de la cláusula de intervención extraña, estipulada en los contratos de empréstito inglés y francés, sancionados por leyes de 1911;

Que al imponer una contribución sobre la exportación del café debe derogarse la ley que grava ese producto con impuesto reembolsable.—Por tanto,

Decreta:

1.º—Se establece sobre la exportación de café el impuesto fijo de un peso cincuenta centavos oro americano, por cada cuarenta y seis kilogramos.

2.º—El pago del impuesto se hará con letras de cambio a noventa días vista, en la moneda expresada, a satisfacción y a la orden del Ministerio de Hacienda.

3.º—Se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley en la forma que lo hizo el acuerdo de 13 de noviembre de 1893, con las modificaciones que tenga a bien introducir.

4.º—Derógase la ley número 19 de 23 de octubre de 1914.—Dado, etc.—C. C.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL F. JIMÉNEZ.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—San José, 21 de julio de 1917.

EXPOSICION

PRESENTADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA CON EL

PROYECTO DE PRESUPUESTO

CÁMARA DE DIPUTADOS

En cumplimiento de un deber constitucional, vengo respetuosamente a someter a la consideración de la Honorable Cámara el Presupuesto de la Administración Pública para el año de 1918.

Hoy con más razón que nunca debe dedicarse cuidadosa atención al Presupuesto que debe regir las erogaciones del Tesoro.

La crisis por que atraviesa el Erario, agravada en inmensas proporciones por el conflicto mundial, ha formado un estado de cosas quizás el más delicado en la historia del país, y para solventar esa dificultad todos los espíritus deben unirse y trabajar con firme voluntad a fin de resolver con el mayor acierto los graves problemas que tiene la Nación.

La base de toda redención económica tiene que ser una verdadera nivelación del Presupuesto, y esta política,—como en más de una ocasión he tenido el honor de manifestarlo al Congreso Constitucional,—la ha adoptado y sigue con firmeza el Gobierno actual.

Del estudio de los presupuestos anteriores se deduce fácilmente que este requisito esencial en la vida regular de una Nación se ha convertido en nuestro país en una mera formalidad y no ha sido por lo tanto la obligada expresión de las posibilidades del Estado.

La enseñanza del momento nos dice muy claro que es preciso romper de un modo definitivo con esa tradición y entrar con absoluta sinceridad a reglamentar nuestros gastos y a organizar los ingresos del Tesoro para dar estabilidad a la vida nacional.

La situación actual no admite ficciones, es preciso expresar muy claro los gastos verdaderos de la Administración y las necesidades del Estado, así como los recursos de que éste dispone para satisfacer unos y otras, a fin de que el país sepa en verdad cuánto invierte en servicios públicos y cuánto en llenar los compromisos que gravitan sobre la Nación, para que, después de conocer las erogaciones, pueda llegar al convencimiento de que es preciso y urgente dotar al Tesoro de todas las entradas que requiere la vida de la República.

El Gobierno ha vivido desde hace muchos años del crédito público. El cuadro estadístico que acompaño dirá a los señores representantes el proceso ascendente de la Deuda Nacional. Si se reflexiona serenamente sobre lo que significa a la comunidad esa forma de vida, muy pronto se encuentran sus funestas consecuencias: el crédito tiene su límite y si nosotros proseguimos en ese aumento vertiginoso de la Deuda Pública (*) llegará un día en que los tributos que deban imponerse para solventar la situación sean tan fuertes que los contribuyentes no estén en condiciones de soportarlos.

Para conjurar ese peligro y salvar el crédito de la Nación el Poder Ejecutivo se trazó el plan encaminado a restablecer el equilibrio financiero entre los ingresos y las erogaciones del Tesoro con recursos netamente nacionales.

(*) En siete años: \$ 20,595,463-96.

Comenzaré por explicar los egresos de la Administración Pública para entrar luego al estudio de los ingresos.

EGRESOS

La explicación más importante de las erogaciones corresponde al renglón de los compromisos del Estado.

La deuda de la Nación al 10 de abril de 1917 era la siguiente:

DEUDA EXTERIOR

Deuda inglesa: Bonos refundidos de oro de 1911:	£ 2.000,000-0-0	
Valor total de la emisión.		
Menos:		
Devueltos por los banqueros, de acuerdo con la cláusula 6ª del contrato:	£ 27,040-0-0	
Comprados durante el año 1913	3,500-0-0	
En poder del National City Bank, garantizando crédito de \$ 150,000-00:	50,000-0-0	
En poder del Banco Internacional, ley n°. 16 del 9 de octubre de 1914:	332,800-0-0	413,340-0-0
Saldo en circulación:	£ 1.586,660-0-0	
que al 109 % de premio hacen:		£ 16.580,597-02
Empréstito francés: Valor total de la emisión:	F. 35.000,000-00	
Amortizados en el año 1916:	285,000-00	
Saldo en circulación:	F. 34.715,000-00	
que al 106 y ¼ de premio hacen:		14.319,937-50
SUMA DE LA DEUDA EXTERIOR:		£ 30.900,534-52

DEUDA INTERIOR

BONOS AL PORTADOR

Deuda interna 1914 1915, 6 % interés anual:	£ 1.999,000-00
Empréstito interno, oro americano, 1915 1921, 6 % anual:	775,075-00
Luz eléctrica de Heredia, 12 % de interés anual:	99,900-00
Saneamiento de Puntarenas, 12 % de interés anual:	73,800-00
Bonos de la exportación (\$ 400,000-00). Contrato de 4 de abril de 1917. Amortización de \$ 100,000-00 anuales, principian-	
do mayo 1°. de 1917. Intereses a razón de 6 % anual:	860,000-00
Empréstito Escolar, 12 % anual:	51,400-00
TOTAL:	£ 3.859,175-00

English Construction Company	₡ 1.456,489-25
Deuda consolidada	1.171,634-37
Banco de Costa Rica, cuenta corriente	512,967-88

Bancos. Contrato de 7 de marzo de 1917:

Costa Rica	₡ 492,343-95	
Anglo Costarricense.....	160,000 00	
Mercantil de Costa Rica	100,000-00	752,343-95

Banco Anglo Costarricense, setiembre 1º. de 1916.....	155,000-00
Giros en circulación. (Por pagar, sueldos y gastos diversos)....	588,689 70
Varias cuentas en administración.....	815,807-21
Municipios	98,799-54
Corresponsales del exterior	865,450-04
Vales a pagar	5.184,914-34
Varios.....	578,546-08

TOTAL DEUDA INTERIOR	₡ 16.039,817-36
----------------------------	-----------------

RESUMEN

Deuda Exterior	₡ 30.900,534-52
Deuda Interior.....	16.039,817-36

TOTAL DE LA DEUDA PÚBLICA.....	₡ 46.940,351-88
--------------------------------	-----------------

El servicio de intereses de la deuda se detalla en el cuadro que va incorporado al proyecto del Presupuesto y contiene la especificación de todos los intereses que reconoce el Tesoro, con un total de dos millones setecientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y un colones cuarenta y ocho céntimos (₡ 2.745,371-48), calculando la moneda extranjera al cambio legal, que con comisión, etc., monta a dos millones ochocientos diez mil trescientos setenta y un colones cuarenta y ocho céntimos (₡ 2.810,371-48).

En el curso de quince años el promedio anual de intereses per cápita ha subido desde ₡ 1-38 a ₡ 6-10, aumento que por sí solo indica el crecimiento incesante de la Deuda Pública y la fuerte carga que soporta hoy el pueblo costarricense.

No incluye ese cálculo los intereses sobre las libras esterlinas 332,800-00 de Bonos Refundidos de 1911, que el Estado destinó, según ley n°. 16 de 9 de octubre de 1914, para respaldar la emisión del Banco Internacional, por cuanto el Gobierno considera que tales intereses no le corresponden a dicha institución, ni es justo ni conveniente agravar la situación del Erario con una erogación innecesaria.

Sin el menor ánimo de censurar debo dejar constancia de que gran parte de la Deuda Interna (más de cinco millones de colones) la ha recibido esta Administración convenida en términos sumamente embarazosos. Los compromisos no han obedecido a método alguno y por lo mismo la atención de esas obligaciones constituye para el Ministerio de mi cargo un verdadero problema.

Con el objeto de solucionar las más exigentes dificultades, el Gobierno Provisorio contrató el empréstito de 7 de marzo de este año por valor de ₡ 2.150,000-00 y a pesar de que casi en su totalidad se dedicó esa suma a la conversión de deudas, quedan obligaciones irregulares de la magnitud a que se refiere el párrafo anterior.

El Ministerio sigue en el empeño de reglamentar los compromisos del Fisco y a ese efecto estudia la manera de lanzar un empréstito de conversión que metodice las innumerables obligaciones a plazos angustiosos que contrajo la Administración anterior, a fin de poner a salvo el crédito del Gobierno y hacer posible el exacto cumplimiento de todas las obligaciones del Tesoro.

Mientras los esfuerzos del Poder Ejecutivo no tengan ese resultado, sólo podrá pedirse a este Ministerio que cumpla el servicio de intereses de la Deuda Pública.

Una consecuencia ineludible del propósito económico de nivelar el Presupuesto tiene que ser la disminución de los gastos públicos, ya que en cumplimiento de los compromisos del Tesoro no puede introducirse rebaja alguna.

Consecuente con ese propósito de buena administración, el Poder Ejecutivo se ve forzado a introducir economías en los servicios públicos.

La disminución puede llevarse a cabo en dos formas: una, suprimiendo plazas; otra, reduciendo sueldos. El Gobierno trata de hacer varias supresiones, pero en general ha optado, por ahora, en casi todos los ramos de la Administración, por una rebaja del 15 por ciento sobre el sueldo asignado en el Presupuesto anterior.

La Administración pasada dispuso por decreto ejecutivo de 20 de setiembre de 1915 que la tercera parte de los sueldos se pagara en un giro sin plazo fijo. Son de todos conocidas las deplorables consecuencias que ha tenido esa medida para el crédito público, y por tal motivo, el Gobierno al poner en vigencia el nuevo Presupuesto dejará sin efecto el decreto referido.

Durante los veintitrés meses que ha estado en vigor esa forma de pago, los giros que reciben los empleados han sufrido una depreciación tan grande que la rebaja que ahora señala el Gobierno sobre todo el sueldo no representa sino la pérdida que el empleado tiene al realizar los valores que corrientemente se denominan tercerillas.

El Ejecutivo declara de la manera más categórica que la reducción de los sueldos que se hace en este Presupuesto no está conforme con sus propósitos, pues comprende que los servidores de la Nación están muy mal remunerados, y al pedirle al personal administrativo que haga ese nuevo sacrificio, también le promete que esta situación durará los días contados que dure la crisis por que atraviesan las finanzas nacionales.

Consignada esa circunstancia me queda muy poco que aducir para demostrar que el Presupuesto de gastos de administración que ha fijado el Poder Ejecutivo está conforme con las actuales difíciles circunstancias del Tesoro.

La liquidación del Presupuesto por Carteras, y su comparación con el del año anterior, se detalla en el cuadro anexo.

En el ramo de Fomento no hace el Gobierno ninguna disminución porque considera indispensable y urgente emprender en el mejoramiento de puentes y caminos y porque no cree justo suspender las obras públicas y agravar con esto la angustiosa situación de la clase obrera con la paralización de los trabajos del Gobierno.

En cuanto al Departamento de mi cargo debo hacer las siguientes observaciones:

Opina el Ministerio que es necesario simplificar la Administración Pública en el ramo de Hacienda, en todo aquello que no mengüe el debido control de las cuentas del Estado y por eso considera que es conveniente suprimir algunas oficinas que obedecen a mecanismos antiguos, ya en desuso.

Dentro de ese criterio proyecta la eliminación de la Contaduría Mayor, el Sello Nacional y la Sección Comercial, a cuyo efecto, en la Contabilidad Nacional se han dispuesto ya los servicios necesarios para desempeñar la parte conducente y provechosa que llevan a efecto los departamentos suprimidos.

Prácticamente la economía que esa transformación significa representa el gasto total que se hacía en los centros que se eliminan, economía bastante respetable.

La reforma de la ley fiscal que debe decretarse como consecuencia de esa medida, se someterá en breve a fin de que sea considerada por el Congreso Constitucional en atención a las razones que en ese documento se exponen y que por lo mismo omito expresar aquí.

También proyecta el Ejecutivo la fundación de una Oficina General de Giros encargada de hacer los de toda la Administración Pública, cuyo personal incluye el proyecto de Presupuesto a que me estoy refiriendo. La centralización que se hace en esa oficina ofrecerá al Ministerio de mi cargo un mejor control de los gastos públicos e indiscutiblemente representa una mayor garantía en la inversión real de los fondos del Estado y del cumplimiento del Presupuesto anual.

Al fundar esa oficina pide el Poder Ejecutivo el derecho de suprimir en cada departamento emisor de giros uno o más empleados que desempeñaban esas funciones, con lo cual se producirá una economía muy considerable en los gastos de la Administración.

La comparación en un período de quince años es, sin duda, una manera muy acertada para juzgar si el Presupuesto de gastos que este Ministerio propone se justifica en las actuales circunstancias. Esa comparación resulta del cuadro estadístico que al final agrego, del cual se deduce que el Presupuesto proyectado es el más bajo que se ha sometido en un período de doce años, a pesar de que las exigencias en los servicios públicos son cada día mayores.

INGRESOS

Dentro del plan de restablecer y conservar el equilibrio financiero entre los gastos y los recursos nacionales, tenía que estar el imponer tributos que podemos llamar de emergencia, en un tiempo que forzosamente debía ser muy breve.

Las Honorables Cámaras han decretado ya impuestos que vienen a llenar casi en su totalidad los déficits del Presupuesto y garantizan al Tesoro la posibilidad de cumplir fielmente sus compromisos en el exterior, proporcionando al Erario las sumas que debe pagar en moneda extranjera.

Aunque el cálculo de ingresos probable está hecho en colones, la reducción a nuestra moneda se verifica al tipo legal.

El Ministerio ha tenido especial cuidado de que sus erogaciones en moneda extranjera, motivadas por el servicio de los empréstitos en oro y por gastos públicos que se hacen en el exterior, queden cubiertas por los impuestos sobre la exportación decretados en esa misma moneda, a fin de que el Presupuesto no pueda ser afectado por las fluctuaciones del cambio internacional.

Las rentas creadas no deben considerarse como definitivas ni constituyen un